

1024
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTITUDES DE LA EMPRESA ANTE
EL SINIESTRO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

FACULTAD DE DERECHO
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. HAROLD BUELNA GONZALEZ ARRATIA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS.
ACTITUDES DE LA EMPRESA ANTE EL SINIESTRO.

INDICE.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. LA EMPRESA.....	3
I.1 DEFINICION Y ELEMENTOS DE LA EMPRESA.....	3
I.2 RIESGO, TEORIA DEL RIESGO.....	17
I.3 RIESGOS A QUE LA EMPRESA ESTA EXPUESTA.....	27
CAPITULO II. EL SINIESTRO.....	30
II.1 DEFINICION.....	30
II.2 SINIESTRO Y SEGURO.....	35
II.3 EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.....	38
CAPITULO III. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	45
III.1 OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PREVENCION DE RIESGOS.....	45
III.1.1 REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.....	47
III.1.2 REGLAMENTO DE POLICIA.....	61
III.2 REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO.....	65
III.3 OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	68
III.3.1 CONTRATACION DE SEGUROS.....	68
III.3.2 CLAUSULAS QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD.....	72
III.3.3 PRINCIPALES DOCUMENTOS.....	76
III.3.4 REVISION PERIODICA DEL INMUEBLE Y SIMULACRON.....	78
CAPITULO IV. LA EMPRESA Y SUS ACTITUDES ANTE EL SINIESTRO.....	84
IV.1 AUTORIDADES COMPETENTES.....	84

IV.2 LESIONES Y PERDIDA DE VIDAS.....	87
IV.3 SEGURIDAD SOCIAL.....	92
IV.4 REGIMEN FISCAL EN MATERIA DE RIESGOS.....	99
IV.5 FALTA DE LEGISLACION.....	101
IV.6 REMABILITACION.....	103
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION.

El presente trabajo surge de una inquietud personal que nace a consecuencia de los sismos de 1985, donde pude percatarme de la falta de disposiciones que nos permiten superar de la mejor manera posible los eventos que por su naturaleza nos resultan dañosos.

Es mi intención en esta tesis presentar de una manera organizada lo que a mi juicio sería la forma adecuada de que las empresas logren superar las funestas consecuencias de un siniestro sea cual fuere su naturaleza, ya que pude percatarme en el siniestro mencionado de la desorientación que a este respecto sufrieron los particulares, en especial las empresas que por su posición son la base de la economía de cualquier país.

Para tal efecto desarrollé mi investigación en torno a la empresa y a los riesgos a que está expuesta.

Considero que lo más importante en materia de siniestros debe ser la prevención, que aunque nunca logrará su objetivo totalmente, siempre que se adopten medidas preventivas, se disminuirán los riesgos y de alguna manera los efectos o consecuencias del siniestro, por tal motivo dirigí mi investigación hacia los ordenamientos legales que de alguna manera establecen medidas preventivas o de combate de los siniestros. Así mismo se incluyen cuestiones relativas a los seguros, institución que desde tiempo remoto ha sido por llamarlo de alguna manera un auxiliar para poder soportar dichas consecuencias.

Concluye mi investigación con un capítulo donde establezco se

gún mi experiencia profesional lo que en cierta medida deben ser las actitudes más adecuadas para que las empresas puedan sobreponerse de los daños ocasionados por un siniestro.

Es mi intención dada la falta de bibliografía en este tema al igual que la falta de reglamentación sobre el mismo, que este estudio pueda servir como una guía o auxiliar de las empresas que por cualquier causa se hayan visto afectadas por el siniestro.

CAPITULO I

LA EMPRESA.

I.1 Definición y Elementos de la Empresa.

Podemos considerar que la empresa constituye, la piedra angular en el derecho mercantil. Por la variedad y extensión de los elementos que la integran no ha sido posible dar una definición jurídica de aceptación general en la ciencia del derecho.

Siguiendo al maestro Mantilla Molina en sus reflexiones sobre la palabra empresa, nos señala: "Empresa, palabra preñada de equívocos que si bien tiene una clara acepción económica su significación en el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fijada de manera que recabe el consentimiento unánime de los mercantilistas".¹

Muestra de la anterior observación del maestro Mantilla Molina es la que aparece en el artículo 75 de nuestro código de comercio, en el cual se señala como acto de comercio indistintamente a contratos, empresas, operaciones de crédito y bancarias e incluso, títulos de crédito, además de las obligaciones contraídas por los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Es notorio el error cometido por el legislador, ya que ninguna de las figuras antes citadas, es de manera alguna un acto, aunque si algunos de estos requieren para su configuración, la realización de uno o más actos. Por otra parte algunas de las figuras de las ya citadas como los títulos de crédito, perfeccionan

1. Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México 1974, página 99.

su existencia jurídica a través de la realización del acto de la suscripción, aceptación, libramiento o expedición.

"Nuestra legislación mercantil no reglamenta a la empresa en forma orgánica, sistemática, considerada como unidad económica. Se limita a reglamentar en forma particular algunos de sus elementos",² a pesar que el sistema económico capitalista, el cual ha sido adoptado en nuestro país, es un sistema de empresas. Para dar un concepto jurídico de empresa, se deben tomar en cuenta todos los elementos que la integran.

El concepto de empresa es de origen eminentemente económico. "Los economistas entienden por empresa, el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción. Dondequiera que una persona individual o social, coordine los factores de la producción utilizando a los trabajadores, en la faena para que son aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesario (máquinas, materia prima etc.). Si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades del consumo a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración surge ahí el organismo que se llama empresa".³

A efecto de poder analizar la definición jurídica, de la institución en estudio, me permito a continuación transcribir y comentar algunas definiciones expuestas por diferentes juristas,

- 2. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Mexico 1984, página 247.
- 3. Tena J. Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, Mexico 1988, 12ª edición, página 77.

así como por algunos ordenamientos legales.

El código italiano de derecho comercial, define al empresario en su artículo 2083 como "aquel que ejercita profesionalmente una actividad económica, organizada con la finalidad de producción o intercambio de bienes o servicios".⁴

Los juristas italianos al definir el concepto de empresa lo hacen en la mayoría de los casos, siguiendo el concepto legal citado, al efecto basta ver a Bracco, quien dice "en la empresa el trabajo y los medios de producción se coordinan racionalmente en atención a la actividad del empresario: hay una proporción respecto de un fin. Se constituye un organismo de naturaleza económica destinado a vivir unitariamente y proyectarse en el futuro".⁵

Barrera Graf considera a la empresa como: "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado. Se trata de una labor de organización realizada por el titular o sea el empresario sobre el personal de la negociación y sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones atribuidos a éste o sea, sobre la hacienda comercial o fondo de comercio".⁶ En esta definición el autor no utiliza la palabra profesional, sino la de -

4. Bauche García, Diego. "La Empresa". Editorial Porrúa, México 1977, página 15.

5. Idem. página 17.

6. Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I Editorial Porrúa, México 1957, página 174.

económica, al definir la actividad, y considera al empresario - como el organizador sobre el conjunto de bienes, como se ha visto anteriormente, debido a la amplitud de los elementos que -- constituyen la empresa, es muy difícil dar un concepto jurídico, pero esta definición tiene una menor limitación al no considerar a la empresa como una actividad profesional, sino económica.

Henry Capitant define a la empresa de la siguiente manera: - "1. El contrato por el cual una persona se obliga a ejecutar -- una obra, suministrando sólo su trabajo o industria o también - los materiales (código francés 1785). Difiere del contrato de - trabajo en que no crea vínculo de subordinación entre el empresario y el dueño de la obra.

11. Establecimiento, industrial o comercial, toda persona que - ejerce una industria con el concurso de mano de obra asalariada".⁷ Esta definición me parece inexacta puesto que define a la empresa como un contrato por el cual una persona se obliga a ejecutar una obra, sin tomar en cuenta la organización, así como el impulso del empresario, considerándola únicamente un contrato. Además considera a la empresa, a la negociación o industria, o a la persona que ejerce o es titular de una industria que requiere mano de obra, además olvida otros elementos esenciales - para la figura en análisis.

La problemática de dar una definición acerca de la empresa ha sido objeto de discusión por parte de los legisladores y tratadistas del Derecho. "Endeman Mommsen.- considera a la em-

7. Capitant, Henry "Vocabulario Jurídico". Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires 1961, página 48.

presa como persona jurídica. Berker Mose.- como un patrimonio - separado. Rotondi.- una universalidad. Pysco.- como una organización".⁸ "Para Mossa, hemos visto es "una organización de capital, trabajo y fuentes naturales"; para Ferrara, es "organización de personas y bienes para el ejercicio de una actividad -- productiva cuyo riesgo soporta el empresario"; para Ghiron, es "el conjunto de los que trabajan, de los cuales el empresario - como jefe forma parte"; Garriges, "es un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico";"⁹ De las anteriores definiciones, Pysco, Mossa, Ferrara, Garriges y anteriormente Barrera Grañ coinciden en que la empresa es una organización, o que debe existir la organización dentro de ésta ya sea del capital, - trabajo y fuentes naturales como sostiene Mossa, o un conjunto organizado de actividades industriales como sostiene Garriges. El caso es que la organización es indispensable en toda empresa. como se ha planteado anteriormente sobre una definición jurídica, Endeman Mommsen, considera a la empresa como persona jurídica de ahí la importancia de que sea objeto del legislador la regulación de la empresa. Por otro lado Ferrara es el único que - considera dentro de la empresa el elemento riesgo, el cual a mi parecer es el elemento común a toda empresa. En la definición - de Ghiron, como conjunto de los que trabajan, desde luego una -

8. "Gran Enciclopedia Larousse", Tomo IV, Editorial Planeta, Barcelona 1980, página 185.

9. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, 4ª edición, México 1984, página 507.

empresa implica trabajo, pero un trabajo organizado, o más bien un trabajo de organización, el empresario forma parte del trabajo, pero no sólo el empresario, sino todo el conjunto de bienes muebles o inmuebles, los cuales constituyen la empresa, una universalidad como sostiene Rotondi.

Continuando con las definiciones: "para Uria es el "ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios"; para Escarra, "la noción de empresa se liga fundamentalmente a la noción de profesión comercial".¹⁰ En estas dos definiciones se liga -- que sea una actividad profesional, considero que una empresa no tiene que ser una actividad profesional comercial necesariamente puesto que existen empresas que se organizan temporalmente -- para una obra determinada, como es el caso de una empresa teatral que únicamente se organiza para una función y posteriormente desaparece.

Dentro de nuestra legislación vigente, se encuentra otra definición de empresa dentro de la Ley de navegación y comercio marítimo, que en su artículo 127 define a la empresa marítima diciendo: "Se entiende por empresa marítima el conjunto de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques, en el tráfico marítimo.

Se entiende por naviero el titular de la empresa marítima."

Por lo que se refiere a la ley del trabajo en nuestra legislación vigente define a la empresa en su artículo 16, que a la letra dice: "Para los efectos de las normas de trabajo, se en-

10. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. página 507

tiende por empresa, la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Como puede verse la definición del derecho laboral es de carácter general, dadas las necesidades a que atiende el derecho del trabajo. Por otra parte la del derecho marítimo es especificar sus fines.

Volviendo al concepto de empresa, valiéndonos de las definiciones antes comentadas, podría decir que la problemática debido a la cual no ha sido posible la unificación del concepto para la ciencia del derecho, es debido sin duda a la amplísima aplicación que tiene el concepto de estudio.

Para demostrar lo anterior transcribiré y comentaré la definición que de el término se contiene en el diccionario de la -- lengua española, que al respecto dice: "Empresa: (Del latín *inprehensa*, cogido, tomado.) acción ardua y dificultosa que broga mente se comienza// 2. Cierta símbolo o figura enigmática, que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de que se hace alarde, para cuya mayor inteligencia se añade comunmente alguna letra o mote// 3. Intento o designio de hacer una cosa// 4. Casa o sociedad mercantil o industria fundada para emprender : llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia// 5. Obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en el intervienen varias personas// 6. Comunidad, entidad integrada por el capital y el trabajo, como los factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad// 7. Publica la creada y sostenida

por un poder publico".¹¹

Como puede verse de acuerdo a la anterior definicion, el término empresa puede aplicarse a infinidad de actividades realizadas por el hombre desde la actividad del artesano que de manera individual ejerce su oficio, o el actor que de manera individual explota un monólogo, desarrollando por si todos los actos necesarios para la exhibición del mismo, constituyendo de tal suerte una empresa de espectáculos públicos.

Dada la amplitud de aplicación del término empresa. La ciencia del derecho no ha podido conceptualarla de manera unanime por lo que para el efecto de este estudio cabe aclarar que me dirigire exclusivamente a la empresa mercantil dejando fuera del mismo a cualquier otra empresa que no pertenezca a esta rama del derecho. En definitiva muchos de los puntos a desarrollar por tratarse de seguridad podra aplicarse tanto a la empresa pública, a los empresarios civiles que persiguen o no finalidades de lucro.

Tomando en cuenta los elementos propios de la empresa así como las diversas definiciones que se han mencionado, en torno de dar una definición propia, considero a la empresa comercial como: La organización de los factores de la producción o de los servicios, que surge de la actividad creadora y libre del hombre, el cual al desempeñar esta actividad se convierte en titular de bienes y derechos que en su conjunto integran la empresa,

11. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo I, Editorial Espasa Calpe, 20ª Edición, Madrid 1970, pagina 540.

adquiriendo las obligaciones que la ley le impone, así como los riesgos que representa el desarrollo de esta actividad, cuyo ejercicio esta dirigido a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado general con un ánimo de lucro.

Elementos de la Empresa.

Los elementos que constituyen la empresa o de alguna manera intervienen en ella, han sido objeto de estudio por los tratadistas del derecho, la clasificación común es considerar que -- los elementos que constituyen la empresa se dividen en incorporales y corporales, aunque existen variantes. Bouche clasifica los elementos de la empresa como: objetivos (inmateriales), subjetivos y corporales.

Los objetivos son.- La hacienda, la clientela, el aviamiento, - el derecho de arrendamiento, propiedad industrial, derecho de autor y aviamiento que se subdivide en buena organización, con cimiento de los hábitos y costumbres del público y listas y di recciones de los consumidores.

Los subjetivos.- El empresario que se subdivide en individual y colectivo, y auxiliares que se subdividen en independientes y de pendientes.

Los corporales.- Mercancías, materias primas, maquinaria y muebles y enseres".¹²

De la clasificación anterior de Bouche, aun que mas extensa que la clasificación común, los elementos objetivos son los que

12. Bouche García, Diego. Ob. Cit. página 32.

se clasifican comunmente como incorporales, por lo cual este autor únicamente agrega a la clasificación común los elementos -- subjetivos.

El maestro Mantilla Molina, partidario de la clasificación común (corporales y incorporales), agrega dentro de los elementos incorporales "los derechos y obligaciones derivados del contrato o contratos, cualesquiera que sea su caracter, a virtud de los cuales presta su servicios el personal de la negociación".¹³ Por lo que se refiere a los elementos corporales critica que se incluyan dentro de estos a las mercancías, al respecto se refiere: "Estos más que un elemento de la negociación, -- los consideramos como su objeto; e indudablemente no es lo mismo el instrumento que aquello a lo que se aplica. Los elementos de la negociación propiamente tales pierden su razón de ser y -- su valor separados de ella; las mercancías no están en el mismo caso y esta consideración tiene claras repercusiones jurídicas en casos de enajenación o embargo".¹⁴ De la anterior crítica -- del maestro Mantilla Molina, consideró que efectivamente la mercancía no es un elemento propio de la empresa, aunque el objetivo de la empresa no sea las mercancías, es indudable que en la mayoría de las empresas la mercancía es el objetivo principal. A este respecto se refiere el maestro Cervantes Ahumada, el cual no se refiere a los elementos prefiriendo referirse a cosa mercantil: "Por cosa jurídica mercantil entendemos toda cosa jurí-

13. Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. página 100.

14. Idem. página 177.

ca que es objeto del tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico, o que es declarada mercantil, en forma expresa, por la ley. Por ejemplo.- las mercancías son objeto natural del tráfico comercial".¹⁵ De la anterior definición del maestro Cervantes Ahumada, es claro que la mercancía es un objeto de la empresa. Por lo que estoy de acuerdo con el maestro Mantilla Molina, las mercancías no deben ser incluidas dentro de los elementos generales de la empresa.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, respecto de los elementos de la empresa, considera el aviamiento "un resultado de la idea negociadora del trabajo humano que tiene como resultado interno la adecuada organización unitaria de los dispares elementos materiales o inmateriales que constituyen lo que se exterioriza en el aseguramiento de una clientela".¹⁶ En este concepto el autor considera al aviamiento un resultado de la idea negociadora, por medio del trabajo, dando por resultado la clientela. El aviamiento va a la par de los elementos de la empresa ya sean materiales o inmateriales, esto es claro en la clasificación del autor referido: "Los elementos coordinados por el aviamiento son de distinta naturaleza. Podríamos distinguir elementos materiales, inmateriales y personales".¹⁷ En la clasificación anterior se considera el aviamiento, el coordina-

15. Cervantes Ahumada, Raul. Ob. Cit. página 332.

16. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México 1965, página 414.

17. Ibid.

dor de todos los elementos de la empresa, sea inmateriales materiales y personales, según la distinción del autor, cabe señalar que los elementos también son llamados subjetivos por algunos autores. Continuando, el concepto de aviamiento, se puede considerar, resumiéndose en una organización de la empresa, sea cual sea el objetivo de la empresa, depende de la organización en todos sus elementos. Por lo cual considero que el aviamiento es el coordinador de todos los elementos de la empresa.

Continuando con la clasificación del maestro Rodriguez Rodriguez considera: "Elementos materiales como los inmuebles que se utilizan en la empresa, como su establecimiento. Elementos inmateriales como los derechos de crédito o como los que integran la propiedad inmaterial (nombre comercial, avisos, marcas y patentes). Elementos personales como el que presta su colaboración a la empresa (personal de la empresa) y el que obtiene de ella las cosas o servicios que proporciona (clientela)".¹⁸

Se ha establecido como tercer elemento de la empresa el personal también denominado como elemento subjetivo, siguiendo la clasificación de Bouche. Aunque a este respecto existen diferentes criterios en la doctrina, ya que algunos autores al referirse a este punto encierran dentro del capítulo de auxiliares del comercio o del comerciante, aun cuando es obvio que estos integran un elemento esencial de la mayoría de las empresas. La clasificación que al respecto ofrece la doctrina divide estos elementos en dos grupos, el personal dependiente y independiente del comerciante; Dentro del grupo de dependientes se encuentra

a las personas cuya actividad esta canalizada al servicio de los comerciantes de manera general, es decir que colaboran varios - comerciantes, como es el caso de los corredores públicos que de igual manera prestan sus servicios a varios comerciantes (liqui- dadores de averias, ajustadores). Y por otra parte encontramos a los auxiliares dependientes del comerciante, que se encuentran catalogados en dos grupos los factores y los dependientes. Los primeros serán aquellas personas que participan de la dirección de la empresa facultados para contratar en los negocios que a esta conciernen. Y los dependientes son los encargados de reali- zar los negocios propios del giro de la empresa como son: vende- dores, cajeros, despachadores, cobradores, etc.

En conclusión considero que los elementos de la empresa se - clasifican en incorporales, corporales y personales o subjetivos. Se clasifican entre los incorporales, también llamados in- materiales.- la hacienda, el derecho al arrendamiento, propie- dad industrial, derechos de autor, nombre comercial, marca, pa- tentes y los derecho y obligaciones derivados de los contratos. Los derechos y obligaciones derivados de los contratos como men- ciona el maestro Mantilla Molina deben considerarse dentro de - los elementos incorporales, puesto que si se incluye dentro de estos el derecho de arrendamiento que genera derechos y obliga- ciones, todos los contratos también los generan, por lo que coin- cido con el maestro Mantilla Molina.

Se clasifican entre los corporales o materiales.- las mate- rias primas, inmuebles, muebles, maquinaria, enseres y documen-

tos (facturas, recibos, catálogos etc.).

Se clasifican entre los elementos subjetivos o personales.- el empresario ya sea individual o colectivo, y los auxiliares, entre los cuales se puede mencionar gerentes, comisarios, administradores y demás personal de la empresa, se subdivide en independientes y dependientes. Además podemos clasificar dentro - de estos elementos a quien obtiene los servicios o productos de la empresa o sea la clientela.

I.2 Riesgo, Teoría del Riesgo.

El término seguridad, es un término relativo, no hay ninguna persona, que en el manejo de su economía pueda alcanzar un estado de seguridad, por lo que el riesgo va al parejo de la empresa.

El riesgo ha sido objeto de estudio tanto en el derecho civil como en el derecho mercantil, como se ha visto anteriormente, el riesgo así como el lucro son característicos de la empresa mercantil, para definir el riesgo es necesario partir del significado de la palabra.- "Riesgo: Peligro, contingencia de un daño. Cada una de las contingencias que cubre un contrato de seguro".¹⁹

A continuación se exponen diversas definiciones de los tratadistas del derecho:

Amadeo Soler define al riesgo como "la eventualidad de que suceda un acontecimiento, futuro, incierto o de plazo indeterminado, que no dependa exclusivamente de la voluntad".²⁰ En esta definición creo que cabe agregar que el acontecimiento no es deseado y propiamente peligroso.

Lopez Monroy define al riesgo de la siguiente manera: "peligro o contingencia de que se produzca un daño, tratándose de obligaciones, si un acontecimiento, ajeno a lo previsto en el --

19. Diccionario, "Pequeno Larousse Ilustrado". Editorial Larousse, Buenos Aires 1968, página 904.

20. Soler Aleu, Amadeo. "El Nuevo Contrato de Seguro". Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires 1970 página 62 y 63.

contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual".²¹ En esta definición el autor no utiliza la palabra eventualidad, prefiriendo la palabra daño, en mi concepto creo que cabrá agregar, que este daño sea imprevisto y no deseado, por la persona, o en nuestro caso por la empresa.

H. Magee, al referirse al riesgo considera: "El riesgo implica numerosos azares. Y el término riesgo en seguros, se emplea frecuentemente para denotar una incertidumbre objetiva. Este término se usa también con referencia al objeto al que la incertidumbre se refiere. Ejemplo, hablamos de un edificio asegurado como de un buen riesgo, como de un mal riesgo, como de un riesgo protegido, o como de un riesgo incombustible. Evidentemente los edificios difieren entre sí. Para determinar diferencias se debe descomponer el elemento incertidumbre, cualquier estructura puede ser susceptible al fuego por su construcción o uso, esta contribuye a la incertidumbre o azares. Hay muchos azares -- que contribuyen a la incertidumbre que rodea a cualquier objeto o persona, la suma total de azares constituyen el riesgo".²² El autor citado considera el riesgo como los azares a que está sujeto un objeto o persona, creo que en esta definición cabe agregar los azares peligrosos o bien que dañen el objeto o persona, produciendo un menos_cabo, sobre la persona misma o sobre sus bienes.

21. Lopes Monroy, José de Jesús, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo VIII, Editorial Porrúa, México 1985, página 77.

22. H. Magee, Jhon, "Seguros Generales". Editorial UTHEA, México 1947, página 95.

Rodríguez Rodríguez define al riesgo como: "La eventualidad de que se dé un acontecimiento futuro que puede ser incierto o bien cierto pero de plazo indeterminado. El acontecimiento no depende de la voluntad de los sujetos, por lo que puede o no suceder. En el caso de que el riesgo se convierta en siniestro, - debe necesariamente producir un daño que produzca una afectación al interés patrimonial asegurado".²³ En esta definición el autor equipara el riesgo con el siniestro en la realización de éste, pero sólo se refiere al interés asegurado, esta definición encaja en el contrato de seguro, pero el riesgo como se mencionó al inicio de este tema, el termino seguridad es un término relativo, no sólo en el contrato de seguro.

Por lo que respecta a nuestra legislación, nuestra vigente ley del trabajo, en su artículo 473, se refiere a riesgos de -- trabajo estableciendo: "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". En esta definición se considera riesgo, los accidentes, así como las enfermedades que sufren -- los trabajadores en el desempeño de sus labores, o con motivo de éstas. Como se ha visto anteriormente la empresa utiliza personal para laborar dentro de ésta, por lo que siempre correrá -- el riesgo, que el personal que labora en ésta sufra un accidente, o bien una enfermedad consecuencia de el desempeño de sus -- labores, del cual será responsable la empresa, por lo que la em -- presa deberá preveer, esta situación, para evitar las consecuen

23. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil II". Editorial Porrúa, 1985, página 163.

cias que genere este riesgo. Puesto que la empresa debe pagar - la indemnización correspondiente, ya sea por muerte del trabajador o incapacidad ya sea temporal o permanente para trabajar.

De acuerdo a las anteriores definiciones, y toda vez que el riesgo, en nuestro código de comercio, sólo se refiere al contrato de seguro, se puede definir el riesgo, como un acontecimiento futuro, esto es que podrá o no llegar a suceder, es decir la incertidumbre, de que el evento o resultado pueda o no suceder, esta realización no dependerá de la voluntad, el resultado será dañoso, ya sea sobre los bienes, ocasionando un menoscabo sobre éstos, o bien sobre la persona directamente, por lo cual este acontecimiento no es deseado.

Al hablar de obligaciones el riesgo consistirá como ya hemos visto, en un acontecimiento dañoso, que ocasiona el incumplimiento, impide que se cumpla con la prestación contractual, ya sea temporal, parcial o en el peor de los casos permanente, lo cual se tratará al hablar de la teoría del riesgo.

El resultado dañoso se denomina siniestro, frecuentemente se equipara el riesgo y siniestro, pero como se ha visto, el riesgo es un elemento que va a la par en nuestra vida, ya sea en el caso de una empresa, en donde existen numerosos riesgos, o bien en el caso de nuestra propia persona. El siniestro es la verificación del riesgo.

Teoría del del Riesgo.

Antes de entrar a lo que se ha llamado teoría del riesgo quie

ro plantear el problema que existe en torno al estudio de esta teoría puesto que a pesar de ser objeto de estudio por diversos tratadistas del derecho, ninguno de ellos coinciden en dar una definición de ésta, el problema existe desde el nombre que se ha dado a esta teoría, "Teoría del Riesgo".

Señala el maestro Gutierrez y González: "En todos los textos jurídicos que he conocido respecto de esta materia, se comete el grave error que ya anoté desde el principio de este libro de hablar de riesgo y no de siniestro y lo mismo sucede en algunos códigos civiles y leyes laborales".²⁴ De la anterior crítica es clara la problemática que encierra dar un concepto respecto de esta teoría pues como lo afirma el maestro Gutierrez y González, se debe hablar de teoría del siniestro, no del riesgo como se conoce comunmente esta teoría.

Como he mencionado existe muy poca información respecto de la teoría del riesgo, en algunos casos equiparada al caso fortuito o fuerza mayor, trataré de dar un concepto al respecto.

Partiendo de la base de que existen diversas causas que hacen imposible, ya sea total o parcialmente, el cumplimiento de los contratos y obligaciones, sean llamadas estas causas caso fortuito o fuerza mayor, dando lugar al problema de los riesgos, dando lugar a su vez a la teoría del riesgo, la cual estará ligada a la culpa y a la responsabilidad civil o penal.

A continuación se exponen diversas ideas que los tratadistas del derecho han expuesto al respecto:

24. Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, 6ª Edición, página 629.

El autor Henry Capitant, define la teoría del riesgo como - "teoría según la cual se es responsable del daño causado, por el hecho propio, el de los dependientes y el de las cosas cuya guarda se tiene, aún si ninguna culpa pudiera reprochársele en razón del riesgo, que la propia actividad ha hecho correr a los terceros".²⁵ Cabe señalar que el autor de la anterior definición no se refiere al caso fortuito ni a la fuerza mayor, sino se refiere únicamente a la responsabilidad del daño que sin culpa se le reproche por la actividad que desempeña y que afecta a los terceros.

El maestro Rojina Villegas se refiere al problema de los riesgos en los contratos. "Las causas que hacen imposible en forma total o parcial el cumplimiento de los contratos, dan lugar al problema de los riesgos, cuyo contenido fundamental consiste en determinar las consecuencias que originará ese incumplimiento - tratándose de obligaciones recíprocas. Propiamente la cuestión jurídica se plantea, sólo en el caso de los contratos bilaterales, pues en ellos, como indica Planiol, se trata de saber si a pesar de que una de las partes quedó liberada por la imposibilidad de cumplir su obligación, la otra debe, no obstante ello, - realizar la prestación debida, arrojándose íntegramente sobre la misma, el riesgo del contrato; o bien, si por ese hecho, no debe cumplir la contraprestación, caso en el cual el riesgo sería a cargo de la parte que se vio impedida de cumplir por cau-

25. Capitant, Henry. Ob. Cit. página 495.

sas ajenas a su voluntad".²⁶

"Cabe observar que el problema de los riesgos se plantea no sólo en los contratos que tengan relación con las cosas (traslativos de dominio, de goce, de uso, de custodia, de transporte, de obra, de mandato, de prenda etc.) sino también en los que se refieran a prestaciones de hacer o no hacer independientes de los bienes, pues cualesquiera que sean las prestaciones, positivas o negativas, cabrá preguntarse si por el hecho de que una parte queda liberada, se producirá también la liberación de la otra, o bien, si deberá continuar obligada.

En los contratos relacionados con las cosas y, especialmente, en los traslativos de dominio, el problema de los riesgos plantea la importante cuestión de saber si el adquirente deberá pagar el precio o contraprestación, cuando la cosa perezca por caso fortuito en poder del enajenante".²⁷ El mismo autor, explica la imposibilidad que existe por causas ajenas a la voluntad que podemos considerar como caso fortuito y fuerza mayor, para cumplir con una obligación pactada y por lo mismo queda liberada, el problema consistirá en determinar hasta que alcance será exigible la responsabilidad. Continuando, el mismo autor resume -- "En términos generales, según hemos dicho, cabe afirmar que cuando una de las partes queda liberada por imposibilidad de cumplimiento, la otra también debe quedar libre, pues este principio de justicia se basa en la interdependencia que existe en los --

26. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil", Volumen III. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1952, página 176.

27. Idem. página 177 y 178

contratos bilaterales para las obligaciones recíprocas, así como de las normas que de manera semejante se han establecido para la excepción de contrato no cumplido, la condición resolutoria tácita y la reciprocidad en el cumplimiento. Es decir, así como si una de las partes no cumple, la otra no tiene obligación de cumplir, o bien si la primera cumple la segunda también debe hacerlo, cuando por imposibilidad material una de ellas este impedida de realizar la prestación, es de equidad que la otra también quede liberada".²⁸ De lo anterior considero que el problema, no es que la otra parte quede liberada de la obligación, el problema como lo mencioné anteriormente, hasta que punto será exigible la obligación. Esta es la problemática que encierra la teoría del riesgo.

Los tratadistas franceses, Mazeud Henry y Jean exponen a continuación sobre la teoría del riesgo: "Antaño todo se limitaba a compadecerse de las víctimas de los accidentes, sin duda de que debieran soportar la carga cuando el accidente no tuviera por causa la culpa de otro. Y si un particular o el estado intervenía venébolamente para resarcirlos, era cuestión de caridad no de justicia ya no lo admiten ni la víctima ni la opinión. El sentimiento que las domina es que el accidente quebranta la justicia, y que la equidad exige su reparación. La idea de unir una responsabilidad al riesgo expresa esa tendencia, conviene sin duda limitar su empleo, pero no cabe ya suprimirlo".²⁹ Como

28. Idem. página 177 y 178.

29. Henry y Leon Mazeud y Jean Mazeud. "Lecciones de Derecho Civil", Volumen II. Editorial Jurídicos Europa América. Buenos Aires 1960, página 100 y 101.

se ha visto, los autores hablan de la reparación del daño por -razones de equidad, por lo cual forzosamente tiene que resarcir el daño, pero considero que el problema principal, sigue siendo hasta qué punto es exigible la responsabilidad. Si la empresa -debe soportar el riesgo ya sea culpable o no, existe responsabilidad de cubrir el daño causado por un accidente (caso -fortuito o fuerza mayor).

El maestro Bejarano Sánchez al referirse sobre la teoría del riesgo explica: "Al estudiar el caso fortuito o la fuerza mayor, como excluyente de responsabilidad, concluimos que la imposibilidad de ejecución de una obligación proveniente de un acontecimiento ajeno al deudor e irresistible, lo libertaba del cumplimiento y lo exoneraba de toda responsabilidad.

EJEMPLO. Ofrecí a mi madre un ramo de rosas de mi jardín, pero la helada que cayó anoche las destruyó impidiendo que cumpliera mi obligación, la que quedo extinguida, sin responsabilidad de mi parte.

La solución no parece dudosa tratándose de un contrato unilateral, como en el caso planteado. Pero el problema se presenta a propósito de los contratos bilaterales cuando una de las obligaciones generadas por el contrato devino de ejecución imposible por caso fortuito, y en cambio la obligación recíproca la -del co-contratante, si tiene posibilidad de ser ejercitada".³⁰ El maestro Bejarano plantea el problema que existe en los contratos bilaterales, sobre quién debe recaer el riesgo, en el ca

30. Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial HARLA 2ª edición, México 1983, página 378.

so de un contrato de compraventa por ejemplo, cuál de las partes soporta el riesgo del objeto. Supongamos que el objeto del contrato desaparece en el camino por un caso fortuito, después de haber pagado el precio por el comprador. Quién debe soportar el riesgo, o propiamente el siniestro. Pero el problema no es únicamente respecto de la compraventa, sino de todos los contratos.

Tomando en cuenta, las diversas explicaciones en torno a esta teoría y la problemática que encierra su explicación, expresaré mi idea personal:

Concuerdo con el maestro Gutierrez y González respecto al error en que incurren los tratadistas que han entrado al estudio de esta mal llamada teoría del riesgo, en virtud de que como ya hemos visto el riesgo es un factor constante de toda actividad humana y natural. Si tal teoría existiera debería denominarse - "Teoría del Siniestro" y su existencia simplificaría tanto la labor de la justicia como la actividad jurídica ya que a través de ésta se debiera determinar, de manera sistemática quién de las partes afectadas por un siniestro, debería de soportar las pérdidas ocasionadas por éste.

Sin embargo pese a la falta de una teoría del siniestro, la ciencia del derecho posee principios, criterios y normas que determinan dicha responsabilidad, si bien no de una manera sistemática si de una manera justa.

1.3 Riesgos a que la Empresa está expuesta.

Como se ha visto anteriormente, el término seguridad no es más que un término relativo. No hay ninguna empresa que al ejercer su actividad, pueda alcanzar un estado de seguridad total. Cualquier estructura puede ser susceptible al fuego, ya sea por su constitución, a ser dañada por un sismo, o cualquier otro acontecimiento de la naturaleza. El riesgo está siempre presente aún cuando la empresa cumpla con todos los reglamentos establecidos por la ley, respecto a la seguridad de la misma. Pero la posibilidad que el riesgo se realice siempre estará presente.

Los riesgos a que está expuesta la empresa son innumerables, pero pueden ser catalogados como financieros, naturales propios al giro y los provocados por el personal que labora en la empresa o humanos. Cabe agregar que los siniestros pueden dañar a -- terceros ajenos a la empresa.

Los riesgos financieros son cuantiosos, pero dan por resultado la pérdida del patrimonio, ya sea parcial o total. Pueden -- ser ocasionados por incumplimientos ya sea en pagos de clientes, en entregas de proveedores, incumplimiento de contratos en general etc.

Los riesgos naturales obedecen a los caprichos de la naturaleza como pueden ser temblores, inundaciones o lo contrario falta de lluvias (sequía), huracanes y trombas, erupciones, rayos y fuego etc.

Los riesgos propios de la empresa, son los que crea el ejer-

cicio de una actividad determinada.

Los riesgos del personal que labora en la empresa, se pueden considerar accidentes de trabajo ya sea por los materiales usados o la actividad que desempeña el trabajador. Así como fraudes, abusos de confianza (aún cuando éstos esten afianzados), robo, así como los daños provocados por el descuido o la falta del personal de la empresa etc.

Y los riesgos sobre terceros ajenos a la empresa esto es cuando un empleado u objeto de la empresa dañe de alguna manera un bien o persona ajena a la empresa. Generando la consecuente responsabilidad ya sea civil, penal, o ambas.

Por lo que se refiere a la pérdida del patrimonio indispensable en la empresa ocasionado por diversas causas en razón del riesgo puede traer aparejado afectación a terceros, cuando existe la quiebra de ésta los acreedores podrán sacar la mayor ventaja que puedan de este infortunio. Pero éste es el mayor riesgo a que está expuesta la empresa. De ahí la importancia de tomar las medidas necesarias para solventar los infortunios de la empresa durante el desarrollo de la misma. Cabe agregar que el patrimonio "son un conjunto de derechos y obligaciones propios de la persona".³¹

Como se ha dicho anteriormente en el desarrollo de la actividad de la empresa, el riesgo está siempre presente y existe por tanto la responsabilidad por siniestro, este tipo de responsabilidad fue tratada primeramente en las legislaciones Europeas

31. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. página 45.

como es el caso de la responsabilidad de las empresas ferroviarias.

Se entiende responsabilidad por siniestro, los daños causados en razón de haberse producido conociendo el riesgo, y soportados por él aunque no hayan sido conscientemente causados, pero que en él recae. Por lo tanto la empresa es responsable en razón del riesgo producido por la actividad que desarrolla.

Como se ha visto anteriormente existen un sin número de riesgos a los cuales está expuesta la empresa, aunque no todos los riesgos son previsibles, muchos de ellos lo pueden ser. El legislador ha hecho incapié en los riesgos a que está expuesta la empresa, a través de reglamentos y leyes que podemos considerar como "protectoras", tal es el caso de los reglamentos de policía, de construcciones, la ley federal del trabajo etc. De ahí la importancia que la empresa pueda soportar el riesgo, con la consecuente responsabilidad pero sin culpa, cumpliendo los reglamentos y leyes impuestos según la actividad que desarrolla la empresa, los cuales se tratarán posteriormente.

CAPITULO II

EL SINIESTRO.

II.1 Definición.

El siniestro ha sido estudiado por diversas ramas del derecho, como son las materias civil, laboral, mercantil, etc. Aunque no existe una definición en que coincidan todas las ramas del derecho.

Para dar una definición de siniestro es conveniente partir del significado de la palabra, ésta se puede definir como "inclinación o propensión a lo malo, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas o la propiedad".¹ De la definición de la palabra se comprende que siniestro es algo malo, una destrucción, un daño, un menoscabo, pero no todos los tratadistas del derecho coinciden en que el siniestro significa una desventura, como a continuación se refiere.

El maestro Arturo Díaz Bravo, define al siniestro como "La realización del acontecimiento previsto en el contrato; he ahí el concepto de siniestro. Por supuesto a pesar de su nombre, puede tratarse de un hecho venturoso, como el nacimiento de un hijo, o la celebración de un matrimonio, por donde puede colegirse que el término fue adoptado por los aseguradores, para quienes implica el surgimiento de su obligación, de pagar, repa

1. Palomar de Miguel, Rafael. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo, México, 1981. página 1256.

rar o reponer".² De la definición anterior es claro que tal vez por tradición el siniestro es considerado como una desventura, un daño, nunca como un evento deseado como los ejemplos del maestro Díaz Bravo. Y como menciona este autor, fue adoptado por los aseguradores, de ahí que la noción de siniestro, se equipara la mayoría de las veces a riesgo, considerando a éste (siniestro) como la realización del riesgo previsto en el contrato. Esto es claro en la definición del tratadista Martínez Gil el cual define al siniestro como: "la realización del riesgo asegurado o de la eventualidad prevista en el contrato artículos 113, 114 de la ley del contrato de seguros".³

Además de la problemática anteriormente mencionada, de considerar al siniestro como la realización del riesgo, también existe confusión entre estos dos preceptos (como se mencionó anteriormente al hablar sobre la teoría del riesgo, en la crítica -- del maestro Gutiérrez y González). Aunque estos preceptos sean diferentes, a este respecto el maestro Ruiz Rueda afirma: "La L. C.S. aunque no los define distingue entre riesgo y siniestro, -- como inequívocamente lo hace el artículo 45 al decir: "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el -- riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere, ya reali-

2. Díaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles". Editorial HARLA S.A. México 1983. página 139.

3. Martínez Gil, José de Jesús. "Manuel Teórico y Práctico de -- Seguros". Editorial Porrúa, México, 1984. página 266.

zado".⁴ De la definición anterior se concluye que son conceptos distintos. Por lo cual no debe existir confusión en equiparar - los dos términos. A continuación se mencionan algunos conceptos de tratadistas en la materia. :

El autor Rafael De Piña, define siniestro como.- "Destrucción o pérdida extraordinaria, sufrida en relación con personas cosas o animales, a consecuencia de incendio, terremoto, descarrilamiento o naufragio".⁵ En la definición anterior considero que - se debe mencionar a consecuencia de la naturaleza o actos del - hombre, ya sea intencional o accidental, pero que contribuyen a la realización del siniestro.

El maestro Gutierrez y González define al siniestro: "Es la realización del acontecimiento contingente que amenazaba a una persona".⁶ En esta definición el autor no se refiere a la reali- zación del riesgo, sino de un acontecimiento contingente, una - amenaza a una persona, considero que no es únicamente amenaza - sobre persona, sino sobre bienes además.

Respecto al derecho mercantil el autor Ruiz Rueda, en su li- bro de contrato de seguro, afirma: "Tratándose de seguro de da- ños se ha definido el siniestro como el evento dañoso que gene-

4. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa Mexico, 1978, página 149.
5. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa México, 1984, página 445.
6. Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica, Mexico, 1987, 6ª edición, página 629.

ra para el asegurador la obligación actual de resarcimiento, o bien tratándose en general de todo seguro, como el evento que actualiza la responsabilidad del asegurador. Por tanto mientras no se hayan realizado todas las condiciones de hecho capaces de convertir en actual la obligación del asegurador no puede decirse que no hay siniestro".⁷

Larramendi y J.A. Castello definen al siniestro como "la materialización del riesgo que produce pérdidas aseguradas en la póliza".⁸

De las dos definiciones anteriores es claro que el siniestro es la realización del riesgo sobre lo asegurado por lo que respecta al contrato de seguros.

Por lo que se refiere al derecho laboral, al hablar de siniestro de acuerdo con el artículo 473, podemos considerarlo como la realización ya sea del accidente o infortunio, o la enfermedad producida en ejercicio o con motivo del trabajo, lo cual es un caso fortuito o fuerza mayor, que produce un daño. Este infortunio o accidente, o enfermedad debe ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, es decir todo accidente que tiene con el trabajo una relación causa efecto.

Nuestra ley de trabajo en su artículo 474, dice: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, in

7. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa, México 1978, página 149.

8. L.H. Larramendi, J. A. Castello. "Manual Básico de Seguros". Editorial Mapfre, Madrid, página 94. 1981.

mediata o posterior, a la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel".

De acuerdo a las anteriores definiciones se puede considerar el siniestro como aquel acontecimiento dañoso, producido por un caso fortuito o fuerza mayor que ocasiona un daño ya sea en las personas, en su patrimonio o en ambas.

II.2 Siniestro y Seguro.

El evento dañoso, denominado siniestro, tiene particular importancia en el contrato de seguro, pero para que el siniestro exista, es necesario que sea sin intención, intervengan o no -- los factores humanos, no debe haber culpa, es decir no debe haber la voluntad de que el siniestro se produzca, este debe producirse accidentalmente. Ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

El siniestro en el contrato de seguro, influye radicalmente en las relaciones de las partes, puesto que da nacimiento a las cargas contractuales y por tanto el derecho de ser indemnizado, de acuerdo al contrato. Es de vital importancia que la empresa, se encuentre asegurada, puesto que al ocurrir un siniestro en la empresa puede ocasionar daños a terceras personas ajenas o no a la empresa. De ahí la importancia de la contratación de seguros necesarios para cubrir los riesgos a que está expuesta la empresa. Y de esta manera evitar la responsabilidad de la empresa, desviando esta responsabilidad, como es el caso del contrato de seguro.

El derecho exige ciertos requisitos para ser indemnizado. Por lo cual el siniestro debe resultar del desarrollo normal del -- riesgo existente al inicio del contrato de seguro. Por tanto el siniestro debe resultar del estado de riesgo fijado en el contrato; por lo que no lo es cuando resulta de un cambio arbitrario o de una agravación del estado de riesgo.

Isacc Halpering considera que el siniestro debe reunir tres requisitos:

- "a) Debe resultar del desarrollo del estado contractual del riesgo.
- b) Debe producir una necesidad.
- c) Debe ocurrir durante la duración material del contrato de seguro".⁹

Otros autores consideran que es indispensable que exista una relación causal entre la necesidad y el siniestro o que se tenga por existente. El siniestro se rige por las reglas de la causalidad adecuada, debe tratarse de caso fortuito o fuerza mayor, con exclusión por tanto del dolo y de la culpa, o tal vez de un determinado grado de culpa pero que de ninguna manera afecte la relación contractual.

Algunos autores consideran que no debe existir ningún grado de culpa, puesto que si interviene la culpa y por lo tanto la voluntad ya sea directa o indirecta, no hay caso fortuito o fuerza mayor y por tanto no existe la obligación de ser indemnizado.

Ruiz Rueda en su libro *El Contrato de Seguro*, considera: "mientras no se hayan realizado todas las condiciones de hecho capaces de convertir en actual la obligación, hasta entonces potencial de la obligación, no puede decirse que haya siniestro.

De dos especies son por tanto los elementos en que se descompone la noción de siniestro:-

- a) Elemento de hecho, o sea la realización, del evento temido, considerado en el contrato y las circunstancias concretas en

9. Halpering, Isacc. "El Contrato de Seguro". Editorial TEA. -- Buenos Aires, 1946. página 477 y 478.

que se produzca.

- b) Elementos jurídicos, o sea los límites del riesgo asumido, - con los cuales deben coincidir las circunstancias concretas en que se realice el evento, para que el asegurado este obligado a la prestación prometida".¹⁰

En todos los contratos de seguros existen limitaciones, pero el siniestro se realiza este dentro de las limitaciones contenidas en la póliza o no, pero el siniestro existe. Aunque se compruebe el dolo o la mala fe del asegurado.

Por lo anterior se puede afirmar que el siniestro debe resultar del desarrollo normal del riesgo, sin que haya una agravación del riesgo, salvo que se dé a conocer y se estipule esta agravación en el contrato de seguro. Y debe ser con ausencia de dolo o mala fe, que propicien la realización del evento dañino, el siniestro. Y deberá ser causado por caso fortuito o fuerza mayor, con ausencia total de culpa, o culpa propiamente accidental, en donde no intervenga de ninguna manera la voluntad de causar el siniestro. Si cumple con todos los requisitos, entonces nace la obligación de resarcir el daño por el asegurador. De aquí la importancia que la empresa prevenga el siniestro, pero sobre todo tener los medios para subsistir si llega a realizarse.

10. Ruiz Rueda, Luis. Ob. Cit. página 149.

II.3 El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor.

Como se ha visto anteriormente, al hablar de los requisitos del siniestro en materia de seguros, siempre que ocurre éste, es necesario la presencia de estos requisitos, para que exista la obligación de ser indemnizado, se ha distinguido la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor aunque generalmente se admite que el caso fortuito comprende también la fuerza mayor.

Los tratadistas del derecho distinguen entre caso fortuito y fuerza mayor, entendiendo el caso fortuito como el que procede de accidentes naturales (ciclón, terremoto, erupción volcánica etc.), y fuerza mayor que es debida a la voluntad de un tercero.

Considero que en la distinción de fuerza mayor no debe considerarse como la voluntad de un tercero, sino a la acción u omisión de un tercero accidentalmente, por ejemplo si un sujeto -- por evitar atropellar a una persona dirige su auto contra un inmueble, ocasionando incendio y daños sobre este inmueble, existe la acción accidental del sujeto, pero sin la voluntad de ocasionar el daño. En el caso de una omisión, por ejemplo cuando un trabajador no desconecta un aparato por olvido ocasionando un excesivo calentamiento y por tanto un incendio dentro de la empresa en la cual labora, existe una omisión que provoca un siniestro por fuerza mayor pero sin la voluntad de causar el siniestro.

El código civil para el Distrito Federal en su artículo 812 fracción II, se refiere al caso fortuito y fuerza mayor, diciendo respectivamente "A responder de la pérdida o deterioro de la

cosa sobrevenida por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor...".

El artículo 1847, del mismo ordenamiento legal establece: - "No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir con el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable". En este artículo nuestro código no utiliza la palabra fuerza mayor sino fuerza insuperable. Pero es claro que se refiere al mismo concepto.

Por último el artículo 2111 del mismo ordenamiento establece: "Nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, o cuando la ley se la impone". En este artículo no se menciona la fuerza mayor. El autor Rafael De Piña, - después de analizar este artículo considera: "En identicos términos se puede sostener que nadie está obligado a la fuerza mayor, en el caso de que se le considere como distinta del caso fortuito, criterio que al parecer no sustenta el código civil para el D.F."¹¹

Por lo anterior podemos concluir que sí existe diferencia entre los dos conceptos. En el derecho francés se emplea indiferentemente la expresión caso fortuito y fuerza mayor. Savatier opina: "La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor es artificial. Ni jurisprudencia ni ley -escribe- lea señala un pa-pel y una esfera respectivamente distintas, pero por una redundancia familiar a los juristas en vez de emplear una de las dos

11. De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Volumen III, Editorial Porrúa, México 1960, página 93.

expresiones prefieren acumularlas".¹²

Como se ha visto pese a que en algunas legislaciones, no existe diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, la mayoría de los autores distinguen entre caso fortuito y fuerza mayor. A continuación comentaré diversos conceptos en donde se distingue la diferencia.

Rojina Villegas considera el caso fortuito como: "El acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los puede evitar, y que impiden en forma total absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir, constituye una imposibilidad física insuperable. Y la fuerza mayor: entendemos - el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. La guerra, la huelga en ciertos casos, cuando no es imputable al patrón, constituyen casos de fuerza mayor. La guerra puede ser previsible, inevitable para el deudor, que impide en forma absoluta el cumplimiento de su obligación, porque si sólo implica una situación un tanto más gravosa para el cumplimiento de la prestación, adquiriendo materias primas a mayor costo, en esta circunstancia no podrá ser invocada por el obligado para liberarse".¹³

12. Idem. página 94.

13. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo V, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1952, página 167.

En estas tesis se entiende que el caso fortuito es a consecuencia de caprichos de la naturaleza, sin la intervención del hombre, por el contrario la fuerza mayor es con la intervención del hombre, como se mencionó al comienzo del presente capítulo.

Rafael De Piña, define al caso fortuito como: "el accidente no imputable al deudor que impide el exacto cumplimiento de la obligación... La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor se ha señalado diciendo que el primero es un acontecimiento que está fuera de la previsibilidad razonable y posible en circunstancias normales, y a la segunda un acontecimiento de fatal naturaleza que nadie habría podido evitar, aun habiéndolo intentado".¹⁴

Considero que el caso fortuito sí es producido por la naturaleza pero la fuerza mayor creo que no se debe considerar como la voluntad de un tercero, sino como se mencionó al comienzo del presente capítulo a la acción u omisión, de un tercero, ya sea voluntaria o involuntaria.

Martínez Gil, considera que caso fortuito "Se designa así al acontecimiento sucedido sin intervención de la voluntad humana y que es propio de la naturaleza, por ejemplo cuando cae un rayo ocasionando la muerte de una persona. Y fuerza mayor se denomina al hecho del hombre".¹⁵

En esta definición, el autor al referirse a la fuerza mayor no considera que intervenga propiamente la voluntad sino el he-

14. Piña De, Rafael. Ob. Cit. página 93.

15. Martínez Gil, José de Jesús. Ob. Cit. página 134.

cho del hombre, su actuación de alguna manera interviene el hombre para provocar la fuerza mayor.

Por lo que se refiere al derecho civil, el caso fortuito y - la fuerza mayor provocan el incumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente, pero del mismo modo se libera la persona sea física o moral de la obligación, cumplir con las cargas contractuales como se refiere el citado artículo 1847, pues no puede hacerse efectiva la pena, cuando no se pueda cumplir - con lo pactado por caso fortuito o fuerza mayor. Partiendo del principio que nadie está obligado a lo imposible.

Para que exista el caso fortuito o la fuerza mayor debe reunir ciertos requisitos, a este respecto Jorge A. Sánchez Corde-ro, considera que los caracteres del caso fortuito y la fuerza mayor son:

- "a) Irresistible.- Esta característica se traduce en una imposi-bilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir - entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- b) Imprevisible.- El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas - las precauciones que puedan evitar el cumplimiento.
- c) Exterior.- El acontecimiento debe ser exterior, es decir de-be producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deu-dor. Así pues la falta de personal o material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevi-sible para él, pero como se produce en el interior de su em

presa, no produce los efectos de caso fortuito".¹⁶

De la anterior característica del caso fortuito y fuerza mayor, el autor considera una imposibilidad absoluta, que sea imprevisible, y además sin ninguna responsabilidad.

Por lo que se refiere al derecho romano, el autor Exner, después de analizar el digesto, expresa: "el criterio distintivo entre el caso fortuito y la fuerza mayor radica en el origen de las causas productoras del hecho. Si ellas son extrañas a la explotación comercial o industrial de que se trate (tempestades o inundaciones, ordenes de autoridades, hechos de terceros etc.) el caso es de fuerza mayor: si las causas son inherentes a la explotación misma (rotura de máquinas, estallido de calderas, etcétera), nos hallamos frente a un caso fortuito".¹⁷

Podemos concluir que aunque el caso fortuito y la fuerza mayor produzcan el mismo resultado, sí existe diferencia entre eg los dos conceptos. A continuación daré el concepto propio en ba se a las definiciones citadas anteriormente:

Se entiende por caso fortuito, aquel acontecimiento provocado por los caprichos de la naturaleza, únicamente, sin que intervenga la voluntad humana, el cual es inevitable, aunque pueda ser previsible; y por fuerza mayor, aquel acontecimiento pro vocado por el factor humano en donde no interviene la voluntad,

16. Sánchez Cordero, Jorge. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial UNAM. México, 1983. página 87.

17. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo II, Editorial Bibliográfica. Argentina, 1967. página 919.

el cual puede ser previsible, pero no deseado, con un mínimo de culpa, y consistirá en una acción o una omisión por parte de éste.

Hasta ahora se ha tratado sobre el siniestro, así como sus consecuencias, pero lo más importante es evitarlo, por lo que el punto que a continuación desarrollaré, gira en torno de algunas precauciones que considero necesarias debido a los riesgos a los que se están expuestos las diferentes actividades empresariales.

Tomaré como base para desarrollar el tema, las medidas preventivas que se encuentran previstas en diferentes legislaciones que se ocupan de estos casos, las cuales complementaré con la experiencia práctica relativa a estas cuestiones y mi opinión personal por consecuencia.

CAPITULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS.

III.1 Obligaciones Administrativas en Materia de Prevención de Riesgo.

El empresario o titular de la empresa, es quien juega el primer papel en la prevención y por ello debe comenzarse, por él, una labor dirigida a lograr la seguridad de la empresa, sin su colaboración, resultaría inútil todo intento de prevenir el siniestro, sin la colaboración del empresario todos los esfuerzos quedarán incompletos. El empresario o empresarios deben dar el primer paso en la campaña de seguridad, resultando decisiva su posición para el éxito de la misma.

Una actitud dudosa, una falta de interés sostenido por la causa anula todos los esfuerzos y desprecia la idea de seguridad en la empresa; por tanto, resulta trascendente la acción del empresario en materia de prevención de siniestros o accidentes de trabajo, dentro de la empresa.

La participación del empresario en la prevención de los riesgos no es meramente accidental, ya que es él, el primer interesado en la suerte de la empresa. Sin embargo es notorio en los países subdesarrollados que los empresarios descuidan este factor tan importante y que las legislaciones de estos países sean deficientes en lo relativo a previsión de riesgos o accidentes.

Si se compara la actividad del empresario en una sociedad desarrollada con el de una sociedad subdesarrollada, se encontra-

rán diferencias abismales, por ejemplo:

Los simulacros de evacuación de instalaciones son relativamente recientes en sociedades como la nuestra, mientras que son viejas tácticas en los países desarrollados, lo mismo puede decirse de las revisiones periódicas de las instalaciones de los centros de trabajo; más aún lo es si pensamos en lo referente a implementos y equipos de seguridad y rescate. En este último renglón son prácticamente inexistentes los elementos de rescate o salvamento en empresas pertenecientes a países subdesarrollados.

La seguridad de la empresa, así como del personal que labora en ella ha sido objeto de preocupación por parte del estado, tal es el caso, de las medidas administrativas en materia de previsión de riesgo, así como las medidas de seguridad e higiene al trabajo que deben ser cubiertas por el empresario.

Por ello la empresa para evitar posibles sanciones administrativas, que la afecten, así como prevenir el siniestro y en caso de que este ocurra, tener cubiertas todas las obligaciones administrativas para evitar toda posible responsabilidad. Y evitar al máximo el efecto dañino que pueda producir al realizarse el siniestro.

A continuación se pasa al estudio de las medidas en materia de prevención de riesgo, que al efecto reglamente la seguridad del hombre y de las entidades productivas.

III.1.1 Reglamento de Construcciones.

Referente al reglamento para construcciones en el Distrito Federal, debemos recordar la necesidad que hubo de actualizar este reglamento, debido a los sismos ocurridos el 19 y 20 de septiembre de 1985, y las trágicas consecuencias de los sismos, así como los siniestros ocasionados anteriormente, como es el caso tristemente célebre de las explosiones e incendios que destruyeron casi en su totalidad el poblado de San Juanico el 19 de noviembre de 1984, o los numerosos incendios que se han sucedido en las instalaciones de petróleo, o las construcciones edificadas con varilla contaminada con radiación etc.

De todos los siniestros que ocasionaron una gran pérdida de vidas, así como cuantiosos daños materiales, surgió la necesidad de actualizar el anterior reglamento de construcciones para el D.F. de fecha 19 de noviembre de 1976, haciendo énfasis en las medidas de seguridad, a fin de proporcionar un eficiente desarrollo en esta ciudad, considerada la más grande del mundo.

En lo que se refiere al reglamento para construcciones para el Distrito Federal, el legislador, tomando en cuenta la explosión demográfica de esta ciudad, así como las pérdidas y los daños ocasionados por los sismos de 1985, hizo incapié en diversas disposiciones referentes principalmente a salvaguardar la vida humana al realizarse los siniestros, esto es claro en el citado reglamento, el cual en su artículo primero establece: "Es de orden público e interés social el cumplimiento y obser--

vancia de las disposiciones de este reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaraciones correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables".

Para el cumplimiento del mencionado reglamento, se introduce en su artículo 39, el director responsable de obra, el que puede ser persona física o moral que se hace responsable de la observancia del reglamento en las obras en las que se otorgue su responsiva. Lo cual consta según el artículo 40, en el cual se establece la responsiva que otorgara el director en su carácter de responsable de la obra, que a la letra dice:

"Para los efectos de este reglamento, se entiende que un director responsable de obra, otorgara su responsiva cuando, con ese carácter:

1. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por perso-

na física o moral diversa, siempre que supervise la misma, en este ultimo caso;

II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;

IV. Suscriba una constancia de seguridad estructural, o

V. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra".

El departamento del Distrito Federal está facultado para fijar los requisitos técnicos de las construcciones de acuerdo -- con las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene etc. - Así como las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones, otorgar o negar licencias o permisos para la ejecución de obras, llevar el registro de los directores responsables, -- realizar inspecciones, tomar las medidas necesarias en el caso de las edificaciones peligrosas o malsanas y autorizar o negar su ocupación, clausurar o suspender las obras terminadas o en proceso de terminación, utilizar la fuerza pública si fuera necesario y ejecutar con cargo a los que resulten responsables las obras que anteriormente se hubieran ordenado.

Para cualquier tipo de obra tales como construcciones, modificaciones, reparación, demolición de cualquier edificación o - instalación es necesario obtener la licencia de construcción, - el cual es un documento expedido por el departamento a fin de -

autorizar a los interesados. Para obtener esta licencia es necesario tener las demás autorizaciones o dictámenes, como es el caso de la Ley general de salud, la cual en su artículo 30 establece:

"Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere el permiso sanitario del proyecto, en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, especificando, en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble".

La licencia para la construcción tiene como finalidad evitar al máximo los posibles siniestros que afecten el inmueble o personas.

La seguridad estructural así como el derrumbe ocasionado por sismos, o por fallas en la construcción de edificaciones, frecuente en el D.F. por lo cual para la prevención de estos siniestros, el reglamento de construcciones establece una serie de medidas, en su título sexto, referente a la seguridad estructural de las construcciones, donde se mencionan los requisitos que deben cumplirse desde el proyecto, la ejecución y el mantenimiento de una edificación.

El artículo 174, clasifica las construcciones en dos grupos y un subgrupo, tomando como base los riesgos según la naturaleza y uso de las construcciones en relación con el número de personas expuestas a los riesgos previstos por el reglamento de la siguiente manera:

"Para los efectos de este título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan, un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar a más de doscientas personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio del departamento, museos y localidades que alojen equipos especialmente costosos, y

II. Grupo B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales o industriales no incluidas en el grupo A, las que se subdividen en:

- a) Subgrupo B1. Construcciones de más de 30m. de altura o con mas de 6,000m.² de área construida, ubicadas en las zonas I y II según se define en el artículo 175, y construcciones de más de 15m. de altura o 3,000m.² de area total construida, en la zona III, y
- b) Subgrupo B2. Las demás de este grupo".

Como se ha visto, el Distrito Federal de acuerdo al tipo de suelo se encuentra dividido en zonas, conforme al artículo 175.

Con el fin de establecer un diseño de acuerdo a las condiciones sísmicas comunes en nuestro país. Así pues la estructura, así como sus partes deberán tener una seguridad en caso de cualquier falla posible, así como continuar con el servicio de operación. Para evitar que el siniestro causado por sismos tenga mayores consecuencias, el reglamento establece el diseño por sismo, de esa manera se verifican las estructuras, conforme al artículo 208, a fin que resistan los movimientos ya sean fuerzas cortantes, momentos torcionantes de entrepiso o momentos de volteo, - de esta manera se comprobará si son resistentes a los movimientos de la corteza terrestre o explosiones, incendios etc. Como se ha visto el reglamento previene, la construcción expuesta a los movimientos telúricos, cualesquiera el tipo de éstos, así como los lugares o zonas donde afecten más, estos movimientos, así como el diseño para evitar mayor afectación de la estructura, dado la variabilidad del suelo donde se encuentra ubicado el Distrito Federal. Puesto que el terreno varía según se trata de las zonas altas en que se encuentra rodeado el D.F. por montañas, en que se construyen numerosas edificaciones, o la zona oriente y norte, la cual es árida con terreno agrietado por falta de vegetación, o el sur de la ciudad, cuyo terreno es pedregoso etc.

Por lo que se refiere a incendio, el reglamento de construcciones señala un capítulo especial referente a este tipo de siniestro, el cual en su artículo 116 a la letra dice:

"Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los -

equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendio deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente. El propietario o el director responsable de obras designado para la etapa de operación y mantenimiento, en las obras que se requiera según en artículo 64 de este reglamento, llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

El departamento tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en esta sección".

Para el caso de incendio el reglamento clasifica las edificaciones según el riesgo en su artículo 117 que a la letra dice: "Para los efectos de esta sección, la tipología de edificaciones establecida en el artículo 5' de este reglamento se agrupa de la siguiente manera:

I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25,00m. de altura, hasta doscientos cincuenta ocupantes y hasta 3,000m.², y
II. De riesgo mayor son las edificaciones de más de 25m. de altura o más de doscientos cincuenta ocupantes o más de 3,000m.² y, además, las bodegas, depósitos o industrias de cualquier magnitud, que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

El análisis para determinar los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos correspondientes se establecerán en --

las normas técnicas complementarias".

De esa manera además de la anterior clasificación se establece en el artículo 116, los medios para prevenir y combatir los incendios a través de equipos y sistemas contra estos siniestros así como las condiciones para su correcto funcionamiento, medida exigible por el departamento. Además el artículo 139, establece que las construcciones en cuanto a su estructura de acero deberán protegerse con recubrimientos de concreto, manpostería, yeso, o cualquier material incombustible. En el caso que estas estructuras no pueden ser cubiertas por algún material incombustible, como es la madera, el artículo 120 establece que deberán cubrirse con aislantes o algún material o substancia que retarden el fuego. De la misma manera elementos flamables como maderas o tuberías de gases deberán distar de altas temperaturas -- (no estar cerca de chimeneas, hornos etc.), por lo menos con una distancia de 60 cm.

También se establece en el artículo 122, las medidas de seguridad como mangueras, extinguidores, red hidráulica y demás medidas para combatir el fuego y su correcto funcionamiento en el caso de un siniestro.

Cabe señalar que la prevención contra el incendio no se refiere únicamente a las edificaciones ya terminadas, sino desde el momento de la construcción de una edificación, en los diferentes niveles o etapas de la edificación conforme al artículo 125 en el cual se especifica las precauciones, para evitar un incendio y en su caso combatirlo. Todos los sistemas para combatir -

un incendio deberán contar con indicaciones, así como estar en lugares accesibles. Además de las medidas para combatir el fuego, en lugares donde acude un gran número de personas, tales como un teatro, cines, el artículo 135, establece que deberán tener acceso y salida independientes de la sala de función, además que deberán ser construídos con materiales incombustibles.

Los sistemas contra incendios, en edificaciones de riesgo mayor, según señala el artículo 136, deberán estar avaladas por un corresponsal de obra, el cual responde en forma solidaria con el director responsable de obra, conforme al artículo 44.

Es claro el interés del legislador, y su preocupación por evitar esta clase de siniestros ocasionados por incendios, muestra de ello fue el capítulo anterior relativo a los dispositivos y medidas de seguridad, pero debido en parte a lo costoso de los equipos así como la corrupción existente en nuestro país, pocas edificaciones cuentan con las condiciones y dispositivos antes mencionados.

Por lo que se refiere a ciclones, trombas o todo riesgo derivado de la acción del viento, el capítulo VII del reglamento de construcciones se refiere al diseño por sismo.

Conforme al artículo 214, se establece que las estructuras deben ser diseñadas para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección, para ciertas estructuras se deben tomar en cuenta las características especiales de diseño de acuerdo a la acción del viento tomando como base la velocidad del viento en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Fede-

ral. De acuerdo al artículo 216, se establecerá las modificaciones y procedimientos para las proporciones de una edificación, a través de las normas técnicas complementarias para diseño por viento.

Debido a las condiciones del Distrito Federal, y puesto que no es común que se den fenómenos de la naturaleza tales como ciclones, tornados, huracanes, no considero de vital importancia la aplicación del reglamento de construcciones en el D.F. Pero en lo que se refiere a nuestros litorales donde son muy comunes las tormentas tropicales así como los huracanes, considero esencial la aplicación en las construcciones del llamado en el reglamento diseño por viento, en todos los estados costeros.

En lo que se refiere a los posibles derrumbes por fallas en la construcción partiendo de la cimentación en el Distrito Federal, en el capítulo VIII del reglamento en su artículo 219, divide en tres zonas el Distrito Federal, las cuales son:

"Zona I. Lomas, formadas por rocas, o suelos generalmente firmes que fueron depositadas fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercaladas, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivo relativamente blandos. En esta zona es frecuente la presencia de oquedades en rocas y de cavernas y tuneles excavados en los suelos para explotar minas de arena;

Zona II. Trancisión, en la que los depósitos profundos se encuentran a 20m. de profundidad, o menos, y que está constituida pre

dominante por estratos arenosos y limoarenosos intercalados por capas de arcilla lacustre; el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros, y

Zona III. Lacustre, integrada por potentes depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a los 50m."

Antes de la cimentación es de suma importancia establecer -- las condiciones del subsuelo para la seguridad de la edificación a fin de evitar las emersiones, agrietamientos, hundimientos etc. De acuerdo al artículo 123, el cual establece que además de estudiar dónde se cimentara, es conveniente revisar la cimentación, de acuerdo a las medidas que señala el reglamento.

Además de lo establecido en el reglamento respecto de la cimentación y estudio del terreno, la ley de salud establece en su artículo 32 lo que a la letra dice:

"En el supuesto de que se pretenda una construcción en terrenos pantanosos o que hubieren estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria, para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligros a la salubridad pública".

De lo anterior la obligación de cumplir con los requerimientos exigidos a fin de evitar posibles fuentes de infección.

Por lo que se refiere a construcciones dañadas, todo propietario, de acuerdo con el artículo 233, tiene la obligación de reportar al departamento los daños de los cuales tenga conocimientos, así como los que puedan ser debidos a sismos, vientos, explosión etc. Esto es con el fin según señala el art. 234, que se omita un dictamen de estabilidad, el cual determinará si puede dejarse tal como está, o bien con algunas reparaciones, de lo contrario la construcción se someterá a un proyecto de refuerzo.

La ley de salud puede determinar si una edificación o terreno representa un peligro debido a su insalubridad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 35 de dicha ley.

En lo referente al peligro que representan las substancias, residuos o cualquier clase de desechos utilizados o producidos en algunas edificaciones, tales como fábricas de pinturas, barnices esmaltes, los cuales son materiales tóxicos y algunos flammables, o industrias químicas donde se utilizan frecuentemente substancias que alteran la salud, así como contaminantes, o bien donde se fabrican implementos médicos, donde se utilizan en algunas ocasiones productos radiactivos. A este respecto el reglamento únicamente menciona en su artículo 87, lo que a la letra dice:

"Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos y radiactivos se ajustarán al presente reglamento y a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia de contaminación ambiental".

Desafortunadamente el reglamento no contempla una disposición que señale los elementos mínimos necesarios, que debe contener una edificación en la que se almacenen este tipo de substancias, así como, aquellas donde se produzca la falta de este tipo de disposiciones, nos revela lo deficiente de nuestra legislación. Por lo que se refiere a la ley de salud, únicamente en su artículo 194, se limita a controlar el proceso de medicamentos, almentos, substancias psicotrópicas, productor de perfumería, belleza, aseo, tabaco, así como las materias primas. Pero sin reglamentar los requisitos necesarios donde se fabrican o almacenan este tipo de elementos. En el artículo 61 de la ley de salud para el D.F. se refiere a los establecimientos de gasolina que a la letra dice:

"Todo establecimiento dedicado al expendio de gasolina o lubricantes, será sometido a una revisión periódica por el departamento con el propósito de constatar que se reúnan las condiciones higiénicas y de seguridad establecidas en los reglamentos respectivos". Pero como se ha mencionado no existe en el reglamento de construcciones un capítulo donde se establezca las reglas de construcción en edificaciones de tal naturaleza como -- las gasolinerías. La ley de salud se refiere en su artículo 61, a las condiciones de higiene o seguridad, pero no se encuentra reglamentado las condiciones de edificación. Además la ley de salud únicamente se refiere a gasolinerías.

Respecto a las medidas que deben tomarse en caso de emergencia, el reglamento señala en su artículo 90, en las edificacio-

nes de riesgo mayor las salidas a la vía pública, deberán estar señaladas con letreros y flechas. El artículo 97, menciona las edificaciones destinadas para la educación, deberán constar con espacios para la dispersión fácil y rápida de los estudiantes.

Después de analizar las medidas establecidas en el reglamento de construcciones para el Distrito Federal en base al presente tema y, debido a que la empresa desarrolla su actividad en una edificación, si no es respecto a todas las empresas, la mayoría necesitan de una edificación para el desarrollo de su actividad, con los riesgos comunes en el desarrollo de esta actividad. Por lo cual debe cumplir con las medidas necesarias, para evitar la posible responsabilidad así como mayores daños por consecuencia de un siniestro. El reglamento de construcciones reformado, como se dijo al principio de este capítulo, debido a las necesidades actuales así como los siniestros ocurridos en septiembre de 1985, surgió el reglamento referido para el D.F. que trata de establecer los lineamientos de acuerdo a las necesidades, problemas del subsuelo y su ubicación en zona sísmica, sin embargo considero que al menos en lo que se refiere a medidas de seguridad tanto en la ejecución de las obras como en su uso final, el reglamento analizado es insuficiente como se verá en el desarrollo del punto IV.5.

III.1.2 Reglamento de Policia.

En lo referente al reglamento de la policia preventiva para el D.F. respecto a la prevencion de siniestros, se estipula en el capítulo I, referente a las faltas y sanciones, en el artículo 2, a la letra dice:

"Se considerarán como faltas de policia y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre transito o que tengan efectos en estos lugares".

De esta manera se está sancionando las acciones u omisiones (de acuerdo al tema) que afecten la seguridad pública, en el caso de un siniestro ocasionado en una empresa, debido a la falta de prevencion o culpa, aunque sea mínima es considerada, cuando afecta la seguridad o el orden público, como falta de policia y buen gobierno. Pero si a esa falta derivan daños y perjuicios - como consta en el artículo 9 del capítulo II del citado reglamento, y los cuales puedan reclamarse en la vía civil, es materia del juez calificador, el cual únicamente se limita a imponer las sanciones administrativas correspondientes en su caso, tratando de obtener la reparacion de los daños y perjuicios conciliatoriamente, si no hay conciliación quedan a salvo los derechos ante el tribunal competente. Puesto que de acuerdo con el artículo 13 del capítulo II, compete al juez calificador el conocimiento de las faltas de policia y buen gobierno así como la aplicacion de las sanciones a que se refiere esta ley.

Por lo que se refiere a la policia preventiva del D.F. el ar

ticulo 5 del capitulo I, establece en su párrafo 3', como facultad de la policía preventiva, auxiliar a las autoridades administrativas cuando sea requerido para ello, además se establece en el párrafo 4' del mismo artículo el proporcionar a la ciudadanía el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes, - la policía preventiva es un medio de ayuda con el que puede contar una empresa en el caso de efectuarse un siniestro.

En lo relativo a la seguridad y prevención de siniestros, el reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno. Establece en su artículo -5-, párrafo 12 como conductas que afecten la seguridad y el orden público detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, si en una empresa por ejemplo, - donde se utilizan sustancias químicas inflamables sin el debido cuidado, se considerara como falta al presente reglamento. Lo cual se sanciona conforme al artículo 6, del citado ordenamiento, con el equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general en el D.F. o arresto hasta por 36 horas.

De lo anterior se establece aunque no con la amplitud que deba tener la prevención que establece la policía preventiva del D.F. en lo referente a sanciones y previsiones de la conducta humana que puedan ocasionar un siniestro de consecuencias imprevisibles a cualquier persona, física o moral expuesta a los riesgos creados por imprudencia o negligencia.

Como se ha visto el reglamento de la policía preventiva, no tiene previsión exacta en numerosos casos, en los cuales es nece

sario establecer sanciones a fin de prevenir los posibles siniestros.

Por lo que respecta a la organización administrativa, la cual se establece en el artículo 15 del capítulo II del citado reglamento que a la letra dice:

"Las unidades administrativas del Departamento del Distrito Federal responsables de la aplicación de este reglamento en los términos que el mismo señala, son los siguientes:

- I.- La Secretaría General de Protección y Vialidad;
- II.- La Coordinación General Jurídica;
- III.- La Dirección General de Servicios Legales, y
- IV.- Las Delegaciones".

Es importante señalar que los bomberos, los cuales pese lo vital de su actividad, tanto para evitar mayores daños en los siniestros, como para la prevención de éstos, carecen de un reglamento y puesto que dependen de la Sria. de Protección y Vialidad, se sujetan al reglamento de esta dependencia, y a otros según el caso. En la práctica faltan cuerpos de rescate, así como el equipo necesario para combatir los siniestros, además existe desconocimiento por parte del público de los procedimientos a seguir en caso de efectuarse un siniestro. Y como se ha visto el reglamento de la policía preventiva es carente de disposiciones que establezcan medidas para la prevención de siniestros, - menos aún para la acción a seguir en caso de siniestro, claro según el tipo de éste.

En lo anterior se exponen las razones por las cuales el re--

El elemento de policía preventiva resulta de poca utilidad o de ninguna en caso de siniestro, por lo cual es de suma importancia establecer en él las medidas para la prevención de siniestros, así como medidas para disminuir los riesgos, y procedimientos a seguir por parte de particulares y autoridades, en el caso de efectuarse un siniestro.

II.2 Reglamento Interno del Trabajo.

En todas las empresas cualquiera que sea su actividad debe existir una reglamentación respecto del personal que labora en ellas, esto a pesar que la ley no obliga a celebrar dichos reglamentos, sin embargo en la práctica existen multas a las empresas que no tengan celebrado este reglamento interior de trabajo. Esta reglamentación varía según la actividad de la empresa, y según los convenios colectivos, contratos individuales, - la decisión unilateral de los trabajadores etc.

Nuestra ley federal del trabajo establece en su artículo 422 la definición del reglamento interior de trabajo, que a la letra dice:

"Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones para el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos".

El reglamento contiene las disposiciones que regulan el desarrollo del trabajo. Una parte de esas disposiciones debe por mandato de ley contener normas preventivas; al igual que instrucciones para prestar primeros auxilios, prohibiciones a las labores insalubres, y; regulaciones para exámen médico. (*)

El reglamento se formulará por una comisión mixta de repre--

(*) L.F.T. artículo 423, fracciones VI, VII, y VIII.

sentantes de los trabajadores y del patrón, según lo establece el artículo 424, de nuestra ley federal del trabajo.

Pero en la práctica existe oposición por parte de los sindicatos para la celebración de estos reglamentos, puesto que en ellos además se contiene disposiciones disciplinarias, a lo -- cual no son afectos los sindicatos, de ahí la problemática que encierra la concertación de este reglamento, y que una parte o tal vez la mayoría de las empresas carezcan de un reglamento -- interior de trabajo. Esto a pesar que este reglamento previene posibles siniestros que puedan afectar a los trabajadores y a la empresa, puesto que establece los primeros auxilios, labores insalubres y peligrosas a menores, protección a trabajadoras embarazadas, exámenes médicos a los trabajadores, medidas disciplinarias las cuales pueden ser objeto de prevención de siniestros, como sería el caso de que un trabajador utilice maquinaria o artefactos para un uso distinto, lo cual puede ser peligroso ya sea hacia sí mismo o hacia otros, o bien agresiones dentro del trabajo, lo cual puede prevenirse a través de -- sanciones disciplinarias a fin de evitar el siniestro.¹

Además de esta reglamentación si los convenios colectivos -- establecen condiciones de trabajo y seguridad, se debe considerar que estatuyen una reglamentación en la protección del trabajador respecto de los siniestros que puedan acaecer dentro de la empresa.

1. Cavazos Flores, Baltazar. "Lecciones de Derecho Laboral". Editorial Trillar, México 1982, página 281.

De lo anterior se deduce la importancia del cumplimiento del del reglamento interior de trabajo, en relación al presente tema.

En la legislación internacional existen disposiciones similares donde se establecen este tipo de reglamentos los cuales se denominan reglamentos de empresa o de taller de empresa, como se denomina en España, y en Hispanoamérica se le conoce como reglamento interior de trabajo.

Además de las medidas establecidas en el reglamento interior de trabajo, el artículo 509 de la Ley de trabajo establece en cada empresa las "Comisiones de Seguridad e Higiene" que se juzguen necesarias. Podemos considerar a las comisiones de seguridad e higiene como los encargados de investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para la prevención y vigilar que efectivamente se cumplan. Esta norma de seguridad e higiene tiene su origen con la reglamentación del trabajo de los menores y de las mujeres, posteriormente fue en general para todos los trabajadores.

Por lo que es clara la preocupación del legislador para prevenir los siniestros que afecten al trabajador y por lo tanto a la empresa misma.

III.3 Otras Medidas Preventivas.

III.3.1 Contratacion de Seguros.

La contratación de seguros es de vital importancia puesto que de esta medida de prevención, aunque de ninguna manera puede sanar completamente el daño acaecido por un siniestro, si garantiza un resarcimiento casi total o parcial segun la contratación del seguro. Nuestra vigente ley sobre el contrato de seguros establece en su artículo 1 que a la letra dice: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". Cabe comentarse que la educación nacional en materia de seguros es muy limitada todavía. "El objeto principal del seguro es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo que incidía sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurado) hacia el asegurador, que asume por el contrato, tales consecuencias al contraer la obligación de indemnizar".²

El elemento esencial del contrato de seguro es el riesgo, pero la ley "establece dos supuestos de ausencia del riesgo, porque ya fuera imposible su realización o porque ya el siniestro se hubiese producido".³ Por lo anterior es claro que debe existir el riesgo al momento de celebrar el contrato de seguro. Es decir debe existir la posibilidad de realizarse el evento, la -

2. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, 4ª edición, México 1984, página 591.

3. Idem. página 591.

incertidumbre, que debe existir, sin depender de la voluntad del asegurado. Todo contrato de seguro debe por tanto significar un riesgo para el asegurador, por lo que asume la obligación de resarcir al asegurado los daños causados al realizarse el siniestro.

Nuestra ley sobre el contrato de seguros, divide este contrato en dos tipos, el seguro de daños y el de personas. Debido al tema de esta tesis, me ocuparé únicamente del seguro de daños. El cual se puede definir como aquel, en el que la empresa aseguradora se obliga a cambio del pago de la prima a resarcir el daño sufrido por el asegurado al realizarse el siniestro.

Este seguro usualmente se subdivide en seguro de cosas y seguro de responsabilidad. Los objetos susceptibles de ser asegurados son todos aquellos bienes muebles e inmuebles, los cuales por su naturaleza son susceptibles de ser dañados parcialmente o destruidos, debido al acaecimiento de los siniestros comprendidos en el contrato. En el caso de que ciertos objetos queden excluidos en el contrato ordinario, pueden ser incluidos en pactos particulares, esto es por lo que se refiere al seguro de cosas, por lo cual se garantiza el resarcimiento del daño patrimonial, causado por el siniestro, al dañar el bien asegurado. Y son de responsabilidad, de acuerdo con el maestro Ruiz Rueda, - los que se puede afirmar que; "garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado, cuando surge un adeudo, que aumenta el pasivo de su patrimonio. Por esto

son llamados a veces con verdadera propiedad seguros de deudas" Continuando con el maestro Ruiz Rueda el cual considera este tipo de seguros, también denominados patrimoniales, "porque en ellos el riesgo no amenaza un bien concreto que forma parte del activo sino del patrimonio en general".⁵ Por lo que en el presente tema sólo me referiré al de cosas. El cual podrá ser tomado por la empresa para la seguridad de la misma. Este contrato, el cual considero indispensable en la empresa, generalmente se celebra con la intervención de agentes de seguros, para probar la existencia de este acuerdo de voluntades, es necesario el documento denominado póliza, la cual deberá ser entregada al asegurado de acuerdo con el artículo 20 de la ley de seguros, en este documento deben constar los derechos y obligaciones que regulan el contrato, nombres y domicilios de las partes, el interés (en este caso) asegurado y los riesgos asumidos, así como el momento desde el cual estos riesgos son asumidos, el plazo de duración, la prima, la suma asegurada en el caso de efectuarse el siniestro y las condiciones.

La empresa según la actividad que desempeñe podrá contratar los seguros que considere necesarios en razón de la actividad de la misma, como es el caso del seguro de incendio, el cual cubre los daños de los objetos asegurados a causa del fuego, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante, así como los daños materiales ocasionados al salvarse éstos, o al

4. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa, México 1978, página 159.

5. Idem. página 159.

intentar salvarlos.

Este seguro puede tener una serie de coberturas como son: gas tos de descompostura, reparación o en su caso reposición de los bienes averiados, reposición de los beneficios ocasionados por la paralización temporal del trabajo etc.

Para concluir debo señalar que de acuerdo al artículo 7 de - Ley General de Instituciones de Seguros, dicho contrato se divi de en tres clases que son: vida; accidentes y enfermedades; y - daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales.
- b) Marítimo o transporte.
- c) Incendio.
- d) Agrícola.
- e) Automovilístico.
- f) Crédito.
- g) Diversos.
- h) Especiales.

Que en su mayoría han sido analizados en los párrafos anterio res, como puede verse en la clasificación del seguro de daños. Todos ellos son de interés para la empresa, según la actividad a que se dedique.

Desafortunadamente no es este el lugar para analizar al con- trato de seguro, de quien puedo decir sin temor a equivocarme, que es el contrato mercantil mas reglamentado.

11.3.1 Clausulas que limitan la Responsabilidad.

Existen circunstancias en las cuales es limitada la responsabilidad del seguro, según las circunstancias u omisiones al efectuarse el siniestro. El artículo 8 de nuestra Ley sobre el contrato de seguros a la letra dice:

"El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato".

En el artículo anterior, se deduce la importancia de dar aviso a la empresa aseguradora, si existe una agravación del riesgo asegurado, de acuerdo con el artículo 52 de la citada Ley se establece la obligación de dar aviso a la empresa aseguradora - las agravaciones del riesgo, durante el curso del contrato de - seguro, el término para este aviso es de veinticuatro horas a - partir del momento en que se tenga conocimiento de éstas. Esta omisión provoca que cesen las obligaciones de la empresa asegurada en lo sucesivo. Por lo tanto el asegurado esta obligado a conocer todo tipo de agravación del riesgo. De lo anterior es - claro el problema de una empresa de conocer todas las agravaciones que existan o puedan existir durante el tiempo que dure el contrato. Así mismo en el caso que la empresa aseguradora rescinda el contrato por agravación del riesgo, deberá dar aviso al asegurado como consta en el artículo 64 de la referida Ley

dentro de los quince días contados desde la fecha en que se conocen los cambios de las circunstancias.

Así también la Ley establece un término de cinco días salvo cláusula contraria para dar aviso de la realización del siniestro. Dicho aviso deberá ser por escrito salvo cláusula contraria en el contrato. Si se omite dar aviso respecto de la realización del siniestro inmediatamente, o dentro de los cinco días que estipula la Ley salvo cláusula contraria, la aseguradora no tendrá obligación de cumplir con el contrato. De igual manera, si el asegurado o beneficiario, distorcionan o declaran falsamente hechos o circunstancias que restrinjan las obligaciones o bien no proporcionen los informes oportunamente sobre los hechos relacionados con el siniestro, salvo si en ese incumplimiento no existió culpa por parte del asegurado debido a caso fortuito o fuerza mayor.

También quedará liberada la aseguradora cuando el siniestro se cause por dolo o mala fe del asegurado, pero la empresa responderá aun cuando exista culpa del asegurado, sólo en el caso que exista culpa grave quedará liberada la aseguradora de la obligación. Esto es por ejemplo en el caso de una acción de salvamento de personas, y por este acto agrava el siniestro, la aseguradora no podrá eximirse de su obligación.

La aseguradora quedará liberada de toda posible responsabilidad si no hubiere sido pagada la prima establecida o bien las parcialidades dentro de los treinta días naturales a la fecha de su vencimiento.

De lo anterior se demuestra las obligaciones del asegurado - para que se haga efectivo el contrato de seguro, de lo contrario no tendrá ningún objeto el tomar esta medida para la prevención del siniestro.

Cabe agregar respecto al seguro de incendio, el cual es común su contratación en las empresas que utilizan maquinaria o - substancias tóxicas o flamables. En esta clase de seguros, no - se cubren generalmente, salvo pacto expreso, las pérdidas ocasionadas por explosión a pesar de lo que establece el artículo 122 de nuestra ley sobre seguros. Además de estos riesgos excluidos generalmente, también se excluyen el robo de objetos -- después del siniestro, la destrucción de objetos por fulminación o combustión espontánea, o el daño ocasionado a estos objetos - durante el siniestro, las pérdidas o daños que indirectamente - resulten del incendio o explosión de cualquier objeto en caso - de emergencia por orden de la autoridad, las pérdidas o daños que directa o indirectamente hayan sido causados por terremotos, temblores, erupciones, huracanes, tornados o pérdidas ocasionadas en caso de guerra o disturbios, hostilidades, motines, administración del territorio por ley marcial, estado de sitio, suspensión de garantías, manifestaciones o acontecimientos de semejante naturaleza. Las pérdidas o cualquier clase de daños causados por falta de previsión o imprudencia grave.

Como se ha dicho anteriormente los riesgos son innumerables, a fin de preveer el siniestro y evitar mayores consecuencias,

puede contratarse el seguro contra el mismo riesgo por varias -
empresas aseguradoras, a este respecto el artículo 100 de la --
ley sobre el contrato de seguros establece:

"Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mis-
mo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obliga-
ción de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores -
la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los
aseguradores, así como las sumas aseguradas".

El aviso a las demás empresas contratantes, que existan dos
o más seguros sobre el mismo riesgo y el mismo interés es obli-
gatorio para el asegurado. Puesto que el artículo 101 estable-
ce:

"Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que se tra-
ta el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros pa-
ra obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán libe-
rados de sus obligaciones".

Quando al contratar estos seguros sobre el mismo riesgo, y -
si se cumplen con los avisos respectivos, es decir se actúa de
buena fe, serán válidos conforme al artículo 102 de la multici-
tada ley y se podrá obligar a cumplir con el contrato a cada --
una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro de acue-
do con lo pactado.

Por lo tanto para mayor seguridad se puede contratar dos o -
más seguros sobre el mismo riesgo.

III.3.3 Principales Documentos.

Para toda empresa es de vital importancia, tener sus documentos en un lugar seguro a fin de evitar al máximo la pérdida, robo o destrucción de éstos, además de tener copias certificadas en lugares diversos, a fin de que sea posible reemplazarlos, o bien demostrar la existencia anterior de éstos. Puesto que generalmente, los documentos principales se encuentran dentro del inmueble donde desarrolla su actividad la empresa y es común -- que no existan duplicados por no requerirse para el ejercicio de la actividad.

Por lo que es recomendable tener ya sea duplicado o bien copia certificada de los documentos principales o necesarios para la actividad de la empresa, en lugar diferente respecto del inmueble donde se desarrolla la actividad de la empresa, o bien conservar estos documentos en lugar seguro.

Entre los principales documentos según el tipo de empresa, podemos mencionar:

- 1.- Las actas constitutivas de la sociedad, así como los libros de actas.
- 2.- Poderes notariales ya sean éstos generales o especiales.
- 3.- Documentos administrativos, como son licencias de funcionamiento de la empresa, licencia sanitaria, planos del inmueble, contabilidad fiscal y declaraciones en esta materia, reglamento interno de trabajo, contratos de filiación con sanatorios u hospitales ya sea Seguro Social, inscripción en el Registro Público del Comercio.

- 4.- Contratos importantes para la empresa.
- 5.- Documentos cobrables como son pagarés, letras de cambio, - cheques, facturas, contrarecibos etc. que si bien no es posible obtener su duplicado estos deben guardarse en archivos resistentes especialmente al fuego.
- 6.- Pólizas de seguros, según la clase de seguro; o bien los datos de la aseguradora y números de las pólizas.

En la anterior clasificación en lo que respecta a las actas constitutivas de la sociedad, documento indispensable, así como el libro de actas donde se asientan las asambleas celebradas anteriormente, son de suma importancia puesto que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad.

En la clasificación número 2 relativa a los poderes generales o especiales, estos documentos especifican los límites y capacidades que se tienen en la actividad de la empresa, los mandatarios de la misma y su participación, de ahí la importancia de tenerlos siempre presentes.

Referente a la clasificación 3, podemos considerar los documentos administrativos, como aquellos que se exigen ya sea por una ley o reglamento de acuerdo a la empresa, tales como la licencia de autorización para que la empresa desempeñe su actividad, la filiación de los trabajadores y del patrón al IMSS, u otros sanatorios u hospitales, lo cual es obligatorio para la empresa, las licencias o permisos sanitarios que establece la ley de salud en materia de higiene y seguridad, inscripción en el registro de comercio a fin de tener al alcance los documentos de la empresa ahí inscritos por ella.

En la clasificación número 4 sobre los contratos importantes o de los cuales depende la empresa, en los cuales basa su actividad de ahí su importancia de tener estos siempre presentes.

De la clasificación número 5, los documentos de crédito o cobrables los cuales son de vital importancia a fin de evitar las pérdidas financieras que podrían ocasionar en el caso de su pérdida o destrucción.

La clasificación número 6 que se refiere a la póliza de seguros donde se marcan los alcances de la indemnización, así como los límites y condiciones respecto del siniestro, el cual considero el documento más importante, al momento de sufrir el siniestro, aunque sea posible su reposición se debe tener presente a fin de poder actuar correctamente después de efectuarse el siniestro.

III.3.4 Revisión Periódica del Inmueble y Simulacros.

El local físico donde desempeña su actividad la empresa debe ser objeto de las medidas de seguridad adecuadas según su actividad, como se ha visto anteriormente.

El reglamento de construcciones para el Distrito Federal, faculta al Departamento para la inspección del inmueble en su artículo 328 que a la letra dice:

"El departamento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la ley y este reglamento".

Esta inspección es con el objeto que se cumplan las disposiciones de la ley, de lo contrario el departamento está facultado para sancionar a quien resulte responsable de las infracciones comprobadas.

Tomando en cuenta las condiciones de nuestro país, así como el terreno sobre el cual se encuentra ubicado el Distrito Federal, es indispensable la revisión periódica del inmueble así como los equipos de seguridad. A este respecto el artículo 286 -- del reglamento de construcciones establece:

"Los equipos de extinción de fuego deberán someterse a las siguientes disposiciones relativas a su mantenimiento:

1. Los extintores deberán ser revisados cada año debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga y la de su vencimiento.

Después de ser usados deberán ser recargados de inmediato y

colocados de nuevo en su lugar; el acceso a ellos deberá mantenerse libre de obstáculos.

II. Las mangueras contra incendio deberán probarse cuando menos cada seis meses, salvo indicación contraria del departamento, y

III. Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos mensualmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua".

El reglamento de construcciones en cuanto a revisión de los dispositivos de seguridad, como se ha visto únicamente hace alusión a los equipos contra incendio. Pero en lo referente a las instalaciones eléctricas, de gas o combustible etc. es omiso, - de acuerdo con el artículo 271 del citado reglamento el cual dice:

"Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones serán las que indique el proyecto; y garantizarán la eficacia de las mismas, así como la seguridad - de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este capítulo, en la ley federal de protección al ambiente, en el reglamento de las instalaciones eléctricas, el reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, el reglamento para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas

licuado de petróleos y demás ordenamientos federales y locales - aplicables a cada caso".

Por lo anterior el citado reglamento no establece las medidas de seguridad en lo relativo a este tipo de instalaciones, las cuales existen en innumerables establecimientos. Únicamente se limita a señalar los reglamentos a los cuales debe sujetarse.

El local físico donde desempeña su actividad la empresa debe ser objeto de las medidas de seguridad adecuadas según su actividad.

Es recomendable una revisión por lo menos anual respecto del inmueble por parte del propietario, así como cumplir lo dispuesto en el artículo 286 del reglamento de construcciones (mencionado anteriormente). La revisión del inmueble debe ser realizada ya sea por persona física o moral que cuente con los conocimientos necesarios para realizar la inspección, es decir dicha persona deberá ser profesionista en seguridad estructural, diagnóstico urbano y arquitectónico, ingeniero civil, arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero constructor etc. El reglamento para construcciones, no establece la revisión del inmueble, salvo en los casos que exista un daño notorio, lo cual en la práctica es completamente carente de eficacia puesto que no se lleva a cabo. Por lo tanto la revisión periódica del inmueble es responsabilidad del propietario.

En lo referente a simulacros como medida de emergencia, el reglamento de construcciones para el D.F. establece en su artículo 121, lo siguiente:

"Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor, de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas".

Este artículo establece en su párrafo II, los simulacros de incendio que a la letra dice:

"II. Simulacros de incendio cada seis meses, por lo menos, en los que participen los empleados, y en los casos que señalen -- las normas técnicas complementarias, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio, de acuerdo con lo que establezca el - reglamento de seguridad e higiene en el trabajo".

Cabe señalar que el reglamento únicamente se refiere a los - simulacros de incendio, pero los siniestros no únicamente los - podemos catalogar como incendios.

Considero necesario que cada empresa según la actividad que desempeñe, realice los simulacros respectivos, en especial las empresas que utilizan o producen sustancias tóxicas, en el caso que exista fuga y por lo tanto intoxicación de los usuarios o personal, sin que se produzca fuego. O bien realizar los simulacros respecto al momento de efectuarse un terremoto.

Estos simulacros están destinados a evitar mayores daños con secuencia del siniestro, deben ser previstos en el reglamento - de trabajo, de acuerdo a la actividad que se desempeñe se debe establecer cuáles son los siniestros más comunes, que se deben preveer, así como la revisión periódica tanto del inmueble como

de los equipamentos o instalaciones contenidos dentro del inmueble, como son las protecciones que deben ponerse a la maquinaria, a las instalaciones eléctricas, como son el alumbrado, cableado de energía etc. a los transportes (ascensores, montacargas, carretillas), así como las instalaciones de gas, o hidráulicas, o de cualquier otro tipo de substancias (gasolina, vapor etc.).

En la práctica son contadas las empresas que realizan simulacros o que informan a su personal sobre las medidas a seguir en caso de siniestro, además es notorio que sólo algunas de las empresas mexicanas se ocupan de la seguridad de sus instalaciones, mientras que en la mayoría de las empresas transnacionales, dedican buena parte de su tiempo y recursos en este tipo de eventos, además de aleccionar a su personal en estas cuestiones sin limitarse solamente a la seguridad de la empresa o establecimiento, pues se ocupan también de la seguridad integral de las personas a través de muy distintos programas, cursos, conferencias etc. Logrando con ello salvaguardar, el elemento más importante de la empresa, el elemento humano.

CAPITULO IV.

LA EMPRESA Y SUS ACTITUDES ANTE EL SINIESTRO.

IV.1 Autoridades Competentes.

Una vez realizado el siniestro dentro de la empresa, de acuerdo a la magnitud de éste, deberá coordinarse la actividad de las personas que puedan ser consideradas como legítimas representantes de la empresa.

La magnitud del siniestro se puede medir de acuerdo a los daños causados por éste, por ejemplo, cuando un siniestro ocasiona lesiones a un trabajador de la empresa, las cuales son de poca gravedad sin producir una alteración grave en su salud, el gerente puede proceder a tomar las medidas pertinentes, como sería el tratamiento del trabajador, consistente en la atención médica según lo amerite el caso y la incapacidad temporal correspondiente, sin necesidad de dar aviso a las demás autoridades competentes - salvo al IMSS o a la institución de salud a que estén afiliados el trabajador o la empresa, Pero si el siniestro trae aparejados daños de considerable cuantía, o peor aún lesiones graves o muerte, ya sea al personal de la empresa o ajenos a la empresa, o bien que resulte dañados bienes de considerable cuantía ajenos a la empresa, se deberá dar aviso a las autoridades que según lo amerite el siniestro se estimen competentes.

Las autoridades competentes, podemos clasificarlas como autoridades internas, es decir pertenecientes a la empresa y autoridades externas, que no pertenezcan a la empresa.

Dentro de las autoridades internas podemos clasificar, al gerente general de la empresa, al administrador o consejo de administración, apoderados o representantes legales.

-Gerente, es el encargado de representar, ejecutar las instrucciones y administrar la empresa.

-Administrador o consejo de administración o junta, es el órgano permanente a quien se confía la administración y representación de la empresa, ya sea una persona o varias.

-El apoderado o representante legal que la empresa designe. Las empresas de un solo empresario, además de éste se representan -- por sus gerentes y los apoderados que designe el empresario.

Dentro de las autoridades externas podemos clasificar a la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Protección y Vialidad, Ministerio Público, IMSS o ISSSTE o cualquier - otra institución médica a la que se encuentre afiliada la empresa.

-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual determina - las condiciones y circunstancias en que se prestan las labores.

-Secretaría de Protección y Vialidad, a la cual pertenecen cuerpos como los bomberos y la policía preventiva del D.F. las cuales tienen a su cargo las labores de salvamento ya sea de personas o bienes en caso de efectuarse un siniestro, así como dictaminar las causas de éste.

-Ministerio Público, el cual de ser necesario dará fe, de todos los actos realizados después del siniestro.

-Instituciones Médicas a las cuales se encuentre afiliada la em-

prosa (IMSS, ISSSTE etc.), las cuales tienen la obligación de - prestar atención médica gratuita al personal que haya resultado lesionado por causa del siniestro.

Después de la verificación de un siniestro, la colaboración - de estas personas para las actuaciones inmediatas ante la autoridad es ampliamente recomendable y será en consecuencia más efectiva cuando esté dirigida por el apoderado legal o por los miembros del departamento jurídico de la empresa afectada, si éste - existe. A fin de que se realicen las acciones legales necesarias, para evitar daños económicos mayores y determinar y celebrar los convenios necesarios para cumplir con la responsabilidad civil - que resulte.

IV.2 Lecciones y Pérdida de Vidas.

Los siniestros que afecten a una empresa pueden traer aparejados daños a terceros sin importar que éstos sean personas físicas o morales. Los daños ocasionados podrán o no generar la responsabilidad jurídica de la empresa, la cual se vio afectada por el siniestro.

Por ejemplo la responsabilidad por los daños causados a una persona por derrumbe parcial de un edificio, recae sobre aquel -- que da origen a un riesgo, no se responde de todos los daños que de ello deriven, solamente que exista una omisión o una conducta culposa de no adoptar las medidas de seguridad necesarias. Pero el daño existe, la responsabilidad surgirá en la mayoría de los casos, de acuerdo al cumplimiento previo de las normas jurídicas relacionadas con la empresa o con la parte de ella que haya causado el daño y en otras ocasiones dependerá de las causas que originaron el siniestro.

Cuando a causa del siniestro originado en la empresa se deriven daños a personas, las cuales pueden ser parte de la empresa o ajenas a la empresa. Según el daño que ocasionen puede repercutir en daños patrimoniales, los cuales pueden ser cuantificables en dinero, o en el peor de los casos, daños físicos a las personas o la muerte.

Por lo tanto una vez realizado el siniestro, la actitud a seguir primeramente, será verificar si el siniestro ha ocasionado víctimas, si esto ha ocurrido se procederá a las labores de rescate, éstas consistirán primeramente en retirar a las víctimas,

si éstas se encuentran aún en peligro debido al siniestro, así como realizar las acciones posibles a fin de evitar mayor gravedad de las consecuencias que haya originado el siniestro. Estas acciones podrán ser realizadas por el mismo personal de la empresa.

De igual manera se deberá dar aviso según lo amerite el tipo de siniestro a las siguientes instituciones:

Si el siniestro es continuado e incontrolable, a los bomberos si se requiere de rescate y atención médica a la Cruz Roja y a la Secretaría de Protección y Vialidad.

Además la policía auxiliar, perteneciente a la Secretaría de Protección y Vialidad intervendrá en las maniobras de auxilio y rescate pertinentes.

También al INSS, en el caso que las víctimas sean derechohabientes. Puesto que la Ley del Seguro Social, establece en su artículo 58 la obligación por parte del patrón de dar aviso al Instituto ya sea del accidente o enfermedad del trabajador, este aviso es una obligación por parte del patrón, de no hacerlo se sancionará según lo prevenga el reglamento.

El aviso al Ministerio Público que corresponda en caso de muerte o lesiones graves, así como de ñor cuantiosos, quien dará fe y determinará si existen implicaciones penales debido al siniestro.

La responsabilidad originada por los daños causados por el siniestro puede ser absorbida por terceros personas, como es el caso si la empresa contrata los servicios de un seguro, de acuerdo al tipo de seguro, así como la cobertura de éste. Y puesto --

que se exige el aviso al seguro del siniestro, en cuanto se tenga conocimiento de la realización de éste, según el artículo 66, de la ley sobre el contrato de seguros, el beneficiario o asegurado gozará de un plazo para la denuncia de cinco días máximo, salvo disposición contraria. De ahí la importancia de denunciar el siniestro al seguro, tan pronto se tenga conocimiento de éste.

Por último es necesario dar parte a la junta de conciliación permanente, a la junta de conciliación y arbitraje o al inspector de trabajo, puesto que se establece en la ley federal de trabajo en su artículo 504, fracciones V y VI, como obligación del patrón el aviso a las autoridades anteriormente mencionadas en un plazo de setenta y dos horas siguientes, si el siniestro produjo lesiones o accidentes de trabajo, de acuerdo con la ley federal del trabajo, o incluso la muerte del trabajador.

Como se dijo al principio de este inciso, la primera acción a seguir es el rescate y la atención de las víctimas así como los avisos respectivos mencionados anteriormente, las medidas consisten además de la atención inmediata a las víctimas por el personal no afectado, estableciendo quienes son éstas y si es posible determinar sus tipos de lesiones, además de establecer en lo referente al estado de salud de los lesionados, en el caso de que los heridos deben ser trasladados a los centros médicos, se deberá contar en esta relación con la identificación de estas personas, además de elaborar las listas de heridos y la identificación de los cadáveres en ser posible.

Si dentro de la empresa existe una enfermería, o un hospital

según el caso, puesto que la ley federal del trabajo establece en su artículo 504, la obligación de los patrones de mantener en el lugar de trabajo medicamentos de curación para primeros auxilios y adiestrar a los trabajadores para que los presten; cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores debe contar con una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación para la atención médica y quirúrgica urgente, así como el personal competente; si la empresa tiene a su servicio más de trescientos trabajadores, deberá instalar un hospital, con personal médico y auxiliar necesario.

Cuando ni la enfermería ni el hospital, según el caso, resultaran dañados, ni el personal de estos. Esta parte de la empresa proporcionará los medios de atención convenientes antes de ser trasladados si así lo amerita el caso a una institución médica.

Las labores de rescate son esenciales, así como la atención oportuna.

La empresa deberá realizar todas las medidas pertinentes a fin de evitar mayores daños y pérdidas de vida por causa del siniestro. Nuestra ley sobre seguro de daños estipula en su artículo 113, la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el siniestro.

Una vez controlado el siniestro, así como haberse tomado las medidas y avisos, antes mencionados. El siguiente paso a seguir será el aviso a los familiares de los lesionados del siniestro, así como el estado de las víctimas y su ubicación. En el caso de muerte se dará aviso a los familiares del deceso, así como la --

ubicación. Si el siniestro así lo amerita por la gravedad de las circunstancias, se dará aviso a los medios masivos de comunicación.

Como se ha visto anteriormente, cuando los daños causados a terceros a consecuencia del siniestro, y sea comprobable el incumplimiento previo de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, la responsabilidad puede variar de la rama civil a la rama penal. En este respecto, la responsabilidad de las empresas no ha sido contemplada claramente en nuestro código penal, pero se establece en su artículo 30, la reparación del daño ya sea material o moral de los perjuicios causados.

De lo anterior la importancia de cumplir con las medidas de seguridad necesarias, vistas a lo largo de la presente tesis a fin de que la empresa pueda solventar el siniestro, sin que se origine responsabilidad penal.

IV.3 Seguridad Social.

Respecto de la seguridad social, cuyo régimen es considerado obligatorio a fin de proteger al trabajador de los riesgos de -- trabajo, enfermedades, accidentes, vejez, maternidad y muerte.

Nuestra vigente ley del seguro social, establece en su artículo 12 como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de crédito agrícola".

La Ley del seguro social señala además, en su artículo 13, como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Los trabajadores en industrias familiares y los dependientes, como profesionistas, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a

contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectareas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no están organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley".

Por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En su artículo 1 se establece:

"La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la república; y se aplicara:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por ley o por acuerdo del ejecutivo federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derecho-habientes de unos y otros;

II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los poderes de la unión a que se refiere esta ley;

III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen a esta ley".

De los anteriores artículos se contiene quienes son los sujetos a los cuales se aplicará la Ley del IMSS o la Ley del ISSSTE.

Como se ha visto en la ley del IMSS, los trabajadores cualquiera que sea su relación de trabajo son sujetos de aseguramiento obligatorio. Por lo tanto es obligación del patrón o empresa observar estas medidas. Lo cual consta en el artículo 19, en el cual se establece la obligación de los patrones de registrarse e inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como manifestar las altas y bajas, modificación de los salarios, registro de nóminas, listas de raya. Por lo tanto se debe llevar un control del patrón con el instituto.

La seguridad social es obligatoria, pero existe también el régimen voluntario, es decir el seguro voluntario, a fin de que -- las personas que carezcan de este tipo de prestación, como son -- los empresarios individuales, o bien los trabajadores asegurados con anterioridad a alguno de estos seguros, puedan seguir gozando de las prestaciones de la seguridad social.

Por lo que respecta al seguro obligatorio, o de régimen obligatorio, el ISSSTE comprende en su artículo tercero, las siguientes prestaciones, que en la letra dice:

"Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes segu--

ros, prestaciones u servicios:

- I. Medicina preventiva;
- II. Seguro de enfermedades y maternidad;
- III. Servicios de rehabilitación física y mental;
- IV. Seguro de riesgos de trabajo;
- V. Seguro de jubilación;
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- VII. Seguro de invalidez;
- VIII. Seguro por causa de muerte;
- IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;
- X. Indemnización global;
- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
- XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;
- XIV. Prestamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación; construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- XV. Prestamos a mediano plazo;
- XVI. Prestamos a corto plazo;
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derecho-habientes;
- XVIII. Servicios turísticos.

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo; y

XX. Servicios funerarios".

Por lo que respecta a la Ley del Seguro Social, en lo referente al régimen obligatorio, se estableció en el artículo 11:

"El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV. Guarderías para hijos de asegurados".

En los anteriores artículos se establecen, los seguros, prestaciones y servicios a que se tiene derecho en el régimen obligatorio. Por lo que se refiere a la presente tesis; considero relevantes los servicios de medicina preventiva, así como los seguros de riesgos de trabajo, y invalidez.

Es clara la importancia de cumplir con la obligación, del régimen obligatorio, especialmente al acaecer el siniestro. En el caso del empresario individual, como pueden ser artesanos, trabajadores de industrias familiares, profesionales, comerciantes pequeños etc. pueden inscribirse en el seguro voluntario, cubriendo las cuotas respectivas, como se ha visto anteriormente.

La empresa al cumplir con los lineamientos respecto de la seguridad social, podrá solventar en buena parte por lo menos, los siniestros que afecten a los trabajadores de ésta, o bien las enfermedades, las cuales sean ocasionadas por el desempeño de la actividad laboral, o por cualquier otra causa. Además la seguri-

del social, garantiza la atención no sólo al trabajador, sino a la esposa o concubina, así como a los hijos menores de 16 años, o hasta 25 años si estudian, o bien los padres del asegurado, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, si dependen de éste.

Cuando un siniestro ocasiona la muerte del trabajador y éste, resulta ocasionado en el desempeño de la actividad laboral, se tendrá derecho a las pensiones de viudes y de horfandad, si los hijos son menores de 16 años, o hasta 25 si estudian y no están casados o tengan trabajo como asalariados. Si el siniestro ocasiona invalidez o incapacidad por tanto, total o parcial. Si la incapacidad es permanente y total, se dará una pensión a la esposa o concubina y otra parte a los hijos. Si la incapacidad es temporal, recibirá mientras dure la inhabilitación su salario íntegro. Además de gozar de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, de hospitalización y rehabilitación, de acuerdo a lo que marca la ley del ISSSTE y del IMSA.

La seguridad social, busca la satisfacción de las necesidades esenciales del trabajador, éste es el aseguramiento de la salud y bienestar, a través de la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Como se ha mencionado anteriormente, de suma importancia para la empresa es el cumplimiento del régimen obligatorio, en favor del personal y de la misma, a fin de procurar su subsistencia al acontecer el siniestro, o en el caso del empresario individual, asegurando su salud y bienestar.

Para el tema en estudio la seguridad social es de importancia en virtud de la lógica relación que existe entre los simulacros

que afecten a las personas relacionadas laboralmente con la empresa, por lo que en todo caso; es recomendable además de obligatorio que el empresario cumpla con esta obligación.

La seguridad social en nuestro país dista todavía mucho de la excelencia y tal vez esto sea debido al centralismo estatal en el manejo de la misma. Otros países como España han abolido el centralismo estatal de la seguridad social, sin afectar la obligación del empresario logrando con esto optimizar especialmente los servicios médicos logrando además la reducción de los costos en esta materia, así como estimular la inversión privada, dirigida principalmente a la creación de clínicas y hospitales.

IV.4 Régimen Fiscal en Materia de Riesgos.

La legislación fiscal mexicana, una de las más vastas del mundo, no da un tratamiento especial a los contribuyentes que han sufrido un siniestro. Y sólo de manera g^énerica la ley del impuesto sobre la renta hace referencia a la p^ér^dida de bienes ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor. Así podemos ver en el capítulo II del mencionado ordenamiento, y que se refiere a las deducciones, el artículo 22 señala: "Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

VI. Los créditos incobrables y las p^ér^didas por caso fortuito, fuerza mayor..."

De igual manera el artículo 108 del ordenamiento legal invocado, previene la misma deducción para las personas físicas que obtengan ingresos por actividad empresarial.

Para que sea posible que el afectado por un siniestro pueda valerse de los beneficios antes señalados, deberá de cubrir los requisitos previstos por las fracciones IV, XV, y XVIII del artículo 24 de la referida ley debiendo en primer término de tener debidamente registrados en su contabilidad los objetos materia de la pérdida que pretende deducir. Que el costo de la adquisición declarado por el contribuyente afectado corresponda al del mercado. Cuando exceda el precio de mercado, no será deducible de excedente.

Así mismo las indemnizaciones por daños y perjuicios, las p^én^as convencionales podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, respon-

sabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros. Lo anterior puede observarse en el contenido de la -- fracción IV del artículo 25 de la multicitada ley.

Por otro lado el artículo 17 del mismo ordenamiento considera como ingresos acumulables en su fracción VII, "La cantidad - que se recupere, de los seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, salvo que como expresa el artículo 47, párrafo II y si guientes que dicha ley excenta del gravamen al "contribuyente - que reinvierta lo recuperado en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes..." De tal suerte que sólo se les gravara respecto de la parte no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.

Por todo lo anterior considero necesario y conveniente que - la legislación fiscal contuviera un capítulo especial para el - tratamiento de los siniestros sufridos por los contribuyentes - donde el objetivo fuera siempre la pronta rehabilitación de la empresa afectada.

LV.5 Falta de Legislacion.

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, los siniestros en la empresa como en cualquier otro campo, son eventualidades de realización incierta. Tal vez sea por esto que las legislaciones no le dan un tratamiento directo a estos ni se refieren a las conductas que deban seguir los afectados por los mismos, creándose por este vacío desorientación en los afectados.

El vacío a que aludo se inicia desde que se origina el siniestro puesto que la institución que más participación tiene en -- los siniestros carece de reglamentación propia, me refiero al -- cuerpo auxiliar de bomberos, mismo que se encuentra anexo a -- la secretaría de protección y vialidad y que considero por su -- importancia debe regirse autónomamente y contar con su reglamento propio.

Hemos visto que en materia fiscal la empresa afectada por un siniestro no goza de ningún beneficio aunque resulta carente de sentido especialmente si se piensa en un siniestro originado -- por un caso fortuito o fuerza mayor. En tales casos la hacienda pública puede ser un colaborador de vital importancia en la rehabilitación de la empresa, por ejemplo permitiendo en los casos que se amerite la suspensión temporal de las obligaciones -- fiscales pendientes y futuras por parte del contribuyente, por el plazo necesario para que éste se rehabilite en su empresa. Y aportándole al vencimiento de este término facilidades crediticias para liquidar el adeudo referido.

Establecer por disposición de ley que las empresas cuya actividad contiene altos límites de riesgos serán ubicadas en zonas

especiales dedicadas únicamente a este tipo de industrias.

Por último y aun cuando no es propiamente con relación a este tema es necesario insistir en la difusión de la actitud que los particulares deben seguir ante la realización de los diferentes siniestros pues pese a las dolorosas experiencias se sigue relegando la educación preventiva en materia de siniestros y que tiene como fin la disminución de daños en personas y bienes.

IV.6 Rehabilitación.

En este punto trataré de expresar a grandes rasgos y de manera general lo que jurídicamente es procedente hacer para la rehabilitación de una empresa que a consecuencia de un siniestro haya afectado el 50% o más de su patrimonio.

Una vez que el siniestro ha sido controlado y se ha concluido el rescate de víctimas, es necesario iniciar el rescate de bienes.

Para tal efecto es recomendable dividir éstos en bienes útiles, bienes de desecho con valor asegurado y bienes destruidos sin seguro.

En seguida es necesario determinar si las instalaciones de la empresa están en condiciones de iniciar reparaciones para reanudar operaciones dentro de los 30 días siguientes al siniestro; iniciar operaciones para reanudar operaciones dentro de los 90 días posteriores al siniestro; las reparaciones que requieren más de 90 días, es decir, si las instalaciones se destruyeron totalmente.

En cada caso de los antes mencionados el empresario deberá actuar de manera distinta. Sin embargo siempre deberá de iniciar sus acciones dando aviso a las aseguradoras que hayan tenido cubierto los riesgos sufridos en el siniestro y realizar todas las gestiones necesarias a fin de cubrir las indemnizaciones.

Si las reparaciones se concluyen dentro de los 30 días siguientes al siniestro, las acciones a seguir son meramente comerciales, como sería el dar aviso en primer lugar a los clien-

tes que están en espera de recibir algún pedido y que a consecuencia del siniestro no se puede entregar dentro del plazo establecido.

En segundo término dar aviso a los acreedores cuyos créditos se pueden ver afectados a consecuencia del siniestro. Aviso a los proveedores que tengan pendiente entrega de mercancía ya no requerida a consecuencia del siniestro. Y los demás que sean necesarios de acuerdo a la empresa afectada.

En caso de que las reparaciones se prolonguen y éstas impidan el desarrollo de las actividades de la empresa afectada, es necesario determinar si es posible continuar dichas actividades en otro lugar, en este caso se deberá dar aviso a las autoridades hacendarias y a las demás autoridades competentes.

En todo caso es necesario tener un control de los créditos otorgados en la empresa con anterioridad al siniestro, para efecto de recuperarlas, lógicamente atendiendo a los plazos establecidos.

Por último es conveniente que se abra un expediente del siniestro, donde se contenga desde luego la lista de los lesionados, fallecidos, copias certificadas de la fe de hechos que se haya levantado, de la averiguación previa que se haya originado y de ser posible las de las partes que hubieran rendido las autoridades que hayan tenido conocimiento de dicho siniestro.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA. La empresa comercial es la organización de los factores de la producción o de los servicios, que surge de la actividad creadora y libre del hombre, el cual al desempeñar esta actividad se convierte en titular de bienes y derechos que en su conjunto integran la empresa, adquiriendo las obligaciones que la ley le impone, así como los riesgos que representa el desarrollo de esta actividad, cuyo ejercicio está dirigido a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado en general con un ánimo de lucro.

SEGUNDA. De acuerdo a las clasificaciones respecto de los elementos de la empresa, se pueden clasificar en:

- a) Incorporales, también llamados inmateriales los cuales son la hacienda, el derecho al arrendamiento, propiedad industrial, derechos de autor, nombre comercial, marca patentes y los derechos y obligaciones derivados de los contratos.
- b) Corporeales o materiales, que son las materias primas, inmuebles, muebles, maquinaria, enseres y documentos (facturas, recibos, catálogos etc.).
- c) Subjetivos o personales, en los que se clasifica el empresario individual o colectivo y los auxiliares que son gerentes, comisionados, administradores y demás personal de la empresa ya sean dependientes o independientes y la clientela.

TERCERA. Se considera al riesgo como un posible acontecimiento futuro de realización incierta que no depende de la voluntad, -

de resultado dañoso, ya sea sobre los bienes, o sobre las personas directamente, por lo cual el acontecimiento no es deseado.

CUARTA. Los riesgos a que esta expuesta la empresa son:

- a) Riesgos financieros, que dan por resultado la pérdida del patrimonio, ya sea parcial o total.
- b) Riesgos naturales, obedecen al capricho de la naturaleza, como puede ser la sequia, exceso de lluvia, terremoto, huracan etc.
- c) Riesgos propios de la empresa, son los que crea el ejercicio de una actividad determinada.
- d) Riesgos del personal que labora en la empresa, son provocados por el descuido ya sea de la empresa o del trabajador y por la mala fe, ya sea de uno u otro.
- e) Riesgos sobre terceros ajenos a la empresa, es cuando se genera la responsabilidad de esta, ya sea civil, penal o ambas.

QUINTA. Se denomina siniestro al acontecimiento dañoso producido por un caso fortuito o fuerza mayor que ocasiona un daño, ya sea en las personas, en su patrimonio o en ambos.

SEXTA. Al ocurrir el siniestro en el contrato de seguro da nacimiento a las cargas contractuales y al derecho de ser indemnizado.

SEPTIMA. Se llama caso fortuito al acontecimiento provocado por los caprichos de la naturaleza, sin intervención de la voluntad humana, el cual es inevitable pero previsible. Difiere de la --

Fuerza Mayor es que es el acontecimiento provocado por el factor humano en donde no interviene la voluntad, el cual puede ser previsible pero no deseado, con un mínimo de culpa.

OCTAVA. A fin de disminuir las consecuencias funestas de los siniestros, se requiere que el empresario cumpla con las disposiciones relativas a la prevision de riesgos.

NOVENA. La mejor manera de poder afrontar un siniestro es la de prevenirlo, y el siguiente paso despues de haber cumplido con - las medidas preventivas es el de contratar todos los seguros necesarios.

DECIMA. Para mantener el equipo de seguridad siempre en condiciones de ser utilizado, se requiere la conciencia de empresarios y trabajadores.

DECIMA PRIMERA. Es necesario promover la concertación del reglamento interno del trabajo en todas y cada una de las industrias nacionales, a fin de evitar en lo posible los accidentes de trabajo.

DECIMA SEGUNDA. Depende en cierta medida de la practica de simulacion la seguridad en las empresas.

DECIMA TERCERA. En México los sismos de 1985, hicieron publico un hecho que es conocido por todos, el que existen sectores de trabajadores excluidos de la seguridad social, es necesario bugcar los canales adecuados para que esta seguridad llegue a todos los trabajadores.

DECIMA CUARTA. Al ocurrir un siniestro que provoque lesiones o desesos, sera necesario levantar una fe de hecho, asi como denunciar tales hechos ante el agente del ministerio publico.

DECIMA QUINTA. Antes de trasladar a los heridos, debe hacerse una relacion donde conste la identificacion de estos y la hora y el lugar al que fueron trasladados. En caso de desesos se debe tratar de establecer su identificacion antes de que sean trasladados los cuerpos.

DECIMA SEXTA. La legislacion fiscal no ofrece un tratamiento especial para las empresas que hayan sufrido algun siniestro, por lo que es conveniente se destine un capitulo referente a este punto.

DECIMA SEPTIMA. Inmediatamente de haber acaecido un siniestro en la empresa, una vez terminadas las labores de rescate, se debe proseguir a la rehabilitacion de los elementos de la empresa afectados por el siniestro.

DECIMA OCTAVA. Para reducir los efectos de un siniestro es recomendable una labor de orientacion y prevencion destinada al personal que presta su servicio en la empresa. Esta labor debe ser permanente y abarcar todas las areas de actividad incluidas las accesorias y ocasionales.

BIBLIOGRAFIA.

1. Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I Editorial Porrúa, México 1957.
2. Bauche Garcia, Diego. "La Empresa". Editorial Porrúa, México 1977.
3. Bejarano Sanchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial HARLA 2ª edición, México 1983.
4. Capitant, Henry. "Vocabulario Juridico". Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires 1961.
5. Cavazos Flores, Baltazar. "Lecciones de Derecho Laboral". Editorial Trillas, México 1982.
6. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, 4ª edición, México 1984.
7. De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Volumen III, Editorial Porrúa, México 1960.
8. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa - México 1984.
9. Diaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles". Editorial HARLA, México 1983.
10. Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, 6ª edición. México 1980.
11. Halperin, Isacc. "El Contrato de Seguro". Editorial TEA. Buenos Aires, 1946.
12. Henry y Leon Mazeud y Jean Mazeud. "Lecciones de Derecho Civil". Volumen II, Editorial Jurídicos Europa-America. Buenos Aires 1960.
13. Lopez Monroy, Jose de Jesus. "Diccionario Juridico Mexicano" Tomo VIII, Editorial Porrúa, México 1985.
14. I.H. Larramendi, J.A. Castelo. "Manual Básico de Seguros". Editorial Mapfre, Madrid 1981.
15. Magee H. Jhon. "Seguros General". Editorial UTHERA, México 1947.

16. Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, Mexico 1974.
17. Martínez Gil, José de Jesús. "Manual Teórico y Práctico de Seguros". Editorial Porrúa, Mexico 1984.
18. Palomar de Miguel, Rafael. "Diccionario para Juristas". Editorial Ediciones Mayo, Mexico 1981.
19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, Mexico 1983.
20. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil", Volumen III. Editorial Antigua Librería Robredo. Mexico 1952.
21. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa Mexico 1978.
22. Sánchez Cordero, Jorge. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial UNAM. Mexico 1983.
23. Soler Aleu, Amadeo. "El Nuevo Contrato de Seguro". Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires 1970.
24. Tena J. Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, Mexico 1988.

Diccionarios de la Lengua Española.

1. "Diccionario de la lengua Española". Tomo I, Editorial Espasa Calpe, 20ª edición, Madrid 1970.
2. "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Editorial Larousse Buenos Aires 1968.
3. "Gran Enciclopedia Larousse", Tomo IV, Editorial Planeta, Barcelona 1980.

Legislación.

"Código Civil para el Distrito Federal".

Decreto, de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928.

"Código de Comercio y Leyes Complementarias".

Decreto, de 26 de agosto de 1935.

"Codigo Fiscal de la Federacion".

Decreto, de 28 de febrero de 1984.

"Codigo Penal para el D.F. y para toda la Republica en Materia Federal".

Decreto, de 10 de enero de 1986.

"Ley General de Salud".

Decreto, de 27 de mayo de 1987.

"Ley del Impuesto sobre la Renta".

Decreto, de 30 de diciembre de 1980.

"Ley Federal del Trabajo".

Decreto, de 1 de abril de 1970.

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

Decreto, de 16 de mayo de 1986.

"Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social".

Decreto.

"Reglamento de Construcciones para el D.F.".

Decreto, 3 de julio de 1987.

"Reglamento de la Policia Preventiva del D.F.".

Decreto, 9 de julio de 1985.